

Cuadernos de jurisprudencia civil y mercantil

Colección: Gestión jurisdiccional
Serie: Cuadernos de trabajo

Corte Nacional de Justicia
2012 -2014

Cuadernos de jurisprudencia civil y mercantil

Corte Nacional de Justicia
2012 - 2014

Cuadernos de jurisprudencia civil y mercantil

Corte Nacional de Justicia
2012 - 2014

Primera edición
septiembre 2014



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

G Gaceta
Judicial

Corte Nacional de Justicia

Cuadernos de jurisprudencia civil y mercantil. Corte Nacional de Justicia 2012-2014. Primera edición. Quito: Corte Nacional de Justicia, 2014. (Colección: Gestión jurisdiccional. Serie: Cuadernos de trabajo, 7)
192 p.: 14 x 15,5 cm

Derecho de autor: 044771

ISBN: 978-9942-07-653-3

1. Jurisprudencia. 2. Derecho civil y mercantil. 3. Ecuador. I. Corte Nacional de Justicia. Título. VII. Serie.

CDD20: 348.04. C827c

Catalogación en la fuente: Biblioteca Corte Nacional de Justicia

Corte Nacional de Justicia

Carlos Ramírez Romero
Presidente de la Corte Nacional de Justicia

María Rosa Merchán Larrea
*Jefa Nacional Presidenta
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil*

Paúl Íñiguez Ríos
Eduardo Bermúdez Coronel
Wilson Andino Reinoso
Paulina Aguirre Suárez
*Jefa y Jueces Nacionales
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil*

Santiago Galarza Rodríguez
Edición y revisión

Silvia Amores Osorio
Silvana Calero Larrea
Rosa Valladares Paz
Investigación y procesamiento de jurisprudencia

Lorena Castellanos Peñafiel
Jovanna Garzón Almeida
Revisión de estilo

Fernanda Gallo Landeta
Diseño de portada

Dennys Arboleda Grijalba
Diagramación

Santiago Aráuz Ríos
Dirección de la Gaceta Judicial
Impresión

Primera edición, septiembre 2014
Quito, Ecuador

Corte Nacional de Justicia

Av. Amazonas N37-101
y Unión Nacional de Periodistas, esq.
Quito, Ecuador
Tels.: (593-2) 23953500
www.cortenacional.gob.ec

Cuadernos de jurisprudencia civil y mercantil

Introducción 11

Abreviaturas utilizadas 13

A

Amparo posesorio: 15
no es susceptible de casación

Apelación: 19
interposición extemporánea

C

Casación: 21
legitimación de la parte procesal

Casación: 25
cuestiones nuevas son improcedentes

Competencia del juez: 29
en ejecución de sentencia

Contrato de seguro: falta de notificación enerva su terminación	31
Cosa juzgada: características	35
Costas procesales: condena, asunto incidental	39

D

Dación en pago: entrega al acreedor de cosa distinta	45
Daño moral: cuantificación	49
Daño moral: motivación de la sentencia	53
Daño moral: no se deriva de una acción lícita como la protección de los derechos e intereses del menor	59
Daño moral: resarcimiento	63
Demanda: omisiones de hecho y de derecho	67

E

Expropiación: función del juez, justo precio	71
Expropiación: no es juicio de conocimiento	75

H

Hábeas corpus: control de medida cautelar de prisión preventiva	79
Honorarios: cobro de honorarios profesionales	83

L

Legitimación en causa: sentencia inhibitoria	87
Lesión enorme: justo precio	93
Lesión enorme: rescisión contractual	97
<i>Litis consorcio necesario</i>	101

<i>Litis consorcio indispensable</i>	105
--------------------------------------	-----

N

Nulidad: convalidación	109
Nulidad de escritura pública:	113
Nulidad de sentencia ejecutoriada:	119
Nulidad: procedencia	123
Nulidad: escritura pública y acto	125

P

Partes del proceso	131
Prenda: nulidad de contrato	135
Prescripción en bienes conyugales: una vez liquidada la sociedad	137

Prescripción: procede solo contra el titular del bien inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad	143
Promesa de compraventa de inmueble: nulidad por falta de escritura pública	147
Promesa de compraventa: legitimación en causa no genera nulidad, sino sentencia inhibitoria	151

R

Reivindicación: acción contra poseionario material actual	155
Rendición de cuentas: después de la liquidación de la sociedad conyugal	159
Rendición de cuentas: slo en bienes ajenos	165

S

Sentencia: congruencia	169
Sociedad Conyugal: no hay posesión independiente mientras dure la sociedad conyugal	173

T

Transferencia de dominio de bienes no inscritos: publicidad	179
--	------------

V

Valoración de la prueba	185
--------------------------------	------------

Bibliografía	189
---------------------	------------

Introducción

En una época marcada por la ruptura de esquemas conceptuales, la interpretación y aplicación del derecho exigen un estudio analítico de la jurisprudencia, en la medida en que esta constituye una de sus fuentes generadoras y, como tal, el símbolo más visible de la ecuanimidad creativa propia de la función de juzgar.

El examen integral de las decisiones judiciales, entonces, requiere el manejo de productos editoriales trabajados a partir de una metodología específica que permita identificar los temas jurídicos que ha conocido y resuelto la Corte Nacional de Justicia, de una manera eficiente y amigable; y, en esa línea, dar a conocer los contenidos que las juezas y los jueces han desarrollado en sus sentencias.

Por ello, en tanto resultado de uno de sus proyectos académicos más emblemáticos, la Corte tiene el agrado de presentar al público la colección *Gestión jurisdiccional*, destinada a la difusión y fortalecimiento de la labor técnica que ha llevado a cabo el Pleno y cada una de las Salas Especializadas que la integran.

Como parte de ella, la serie *Cuadernos de trabajo*, integrada por siete obras de gran valor, busca optimizar las ventajas que el procesamiento temático de los fallos de casación y revisión representa para la investigación de la

jurisprudencia ecuatoriana, el desempeño laboral de la comunidad judicial y la formación básica de las y los juristas.

El libro que el lector está a punto de descubrir, *Cuadernos de jurisprudencia civil y mercantil*, es el séptimo número de la serie, en cuyas páginas se recoge un análisis sustancial, resumido y sistematizado de los casos de mayor representatividad que ha resuelto la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el período 2012 - 2014.

Constituye la última obra que integra la serie y que, al igual que las anteriores, ha sido elaborada con base en una selección alfabética de los temas más relevantes y una ficha de síntesis bien estructurada, que da cabida a la descripción de un tópico de derecho, un concepto extraído de la ley o la doctrina autorizada, el resumen del caso, la *ratio decidendi*, el extracto pertinente del fallo y los datos de identificación de la resolución y del proceso.

Se trata de un tomo que, en el contexto de las competencias de la máxima magistratura del país, explora los fundamentos del derecho civil y mercantil, desde una visión garantista de los derechos constitucionales y en función de la importancia que reviste el resguardo de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica para el funcionamiento del Estado de derechos y justicia.

Carlos Ramírez Romero

Presidente de la Corte Nacional de Justicia

Abreviaturas utilizadas:

CC	Código Civil
CCo	Código de Comercio
CPC	Código de Procedimiento Civil
COFJ	Código Orgánico de la Función Judicial
CP	Código Penal
CRE	Constitución de la República del Ecuador
LC	Ley de Casación
LPH	Ley de Propiedad Horizontal
LN	Ley Notarial

Amparo posesorio:

no es susceptible de casación

“Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.” (CC, artículo 715).

“El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, para que se le indemnice del daño que ha recibido, y para que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.” (CC, artículo 965).

Resumen del caso:

El demandado interpuso recurso de casación, alegando que en la sentencia se han infringido normas de derecho. La Sala de lo Civil y Mercantil una vez revisada la resolución que dictó el tribunal de instancia, consideró que el juicio de amparo posesorio es de conocimiento, pero no es definitivo; por tal razón rechazó el recurso, porque no cumple los requisitos del artículo 2 de la LC.

Ratio decidendi:

En el presente caso el amparo posesorio, y en los juicios de restitución de la posesión, obra nueva, obra vieja y despojo violento, se ha conservado el criterio de que son de conocimiento pero no definitivos, pues en ellos no se discute la propiedad ni el dominio sino la posesión. Así lo confirma la doctrina y la jurisprudencia al señalar que estos juicios no tienen ese carácter, ya que se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia un determinado estado posesorio y sus decisiones; como se mencionó, no son inmutables.

Extracto del fallo:

“Nuestra legislación ha catalogado a la posesión como la tenencia de una cosa, lo que significa el vínculo de la persona con la cosa, al que se une el elemento voluntario del *animus* para constituir una relación posesoria. Debemos tener en cuenta que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, suprema y de derecho público como lo ha previsto el legislador, por lo tanto su interpretación es restrictiva. En tal virtud, conforme al inciso primero del artículo 2 de la Ley de Casación: *“El recurso de casación procede contra sentencias y autos **que pongan fin a los procesos de conocimiento**, dictados por las cortes superiores, por*

los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias dictadas por las cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias en procesos de conocimientos, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididas en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado” (Nos corresponde la negrilla) En casos como el presente de amparo de la posesión y en los juicios de restitución de la posesión, obra nueva, obra vieja y despojo violento se ha conservado el criterio que son de conocimiento pero no definitivos, en los que no se discute la propiedad ni el dominio sino la posesión, ello lo ha confirma la doctrina como la jurisprudencia al señalar que estos juicios no tienen ese carácter, pues, se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia un determinado estado posesorio y sus decisiones, como se mencionó, no son inmutables(...).”

Resolución No. 0047-2013

Juicio No. 0641-2011

Apelación:

interposición extemporánea

“Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.” (CPC, artículo 323).

“La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso.

No se aceptará la apelación, ni ningún otro recurso, antes de que empiece acurrir el término fijado en el inciso anterior, salvo lo dispuesto en los artículos 90 y 306.” (CPC, artículo 324).

“Si la apelación no se hubiere interpuesto en el término legal, el ministro de sustanciación devolverá los autos a la judicatura de primer nivel, para que se ejecute el fallo.” (CPC, artículo 341).

Resumen del caso:

El actor interpuso recurso de hecho contra el auto definitivo dictado por el tribunal de instancia, alegó que se han infringido normas adjetivas y dedujo el recurso basado en la causal segunda del artículo 3 de la LC; la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso interpuesto y casó el auto impugnado.

Ratio decidendi:

En el caso en mención, el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, por lo que no se radicó la competencia en el juzgador de instancia de acuerdo con lo establecido en el artículo 346.2 del CPC. Se debió proceder conforme la previsión del artículo 368 ibídem, por el mérito del proceso y, sin otra sustanciación, denegar el recurso de hecho.

Extracto del fallo:

“(…)La apelación que se interponga fuera de término debe ser rechazada de plano por el juez de la causa. Este recurso vertical legalmente interpuesto, activa la competencia del tribunal de segunda instancia, abriendo la posibilidad de un nuevo examen del material fáctico y probatorio incorporado en la primera instancia, para el análisis del acierto de la resolución recurrida y en directa correlación con la pretensión o petición del recurrente (principio de congruencia). En el caso sub lite, la extemporánea interposición de la apelación no permitió se radique la competencia en el juzgador de segunda instancia, su actuación corresponde al evento del Art. 346.2 del Código de Procedimiento Civil, pues debió proceder conforme la previsión del Art. 368 ibídem, por el mérito del proceso y sin otra sustanciación denegar el recurso de hecho(…)”

Resolución No. 0098-2014

Juicio No. 0331-2012

Casación:

legitimación de la parte procesal

“Casación: Acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. // La instancia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales (como los amigables compondores), tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento.” (Cabanellas, 1982: 47).

“Legitimación.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación.” (LC, artículo 4).

Resumen del caso:

La compañía JACACORPO S.A. interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de voto de mayoría, dictada dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteada en su contra por la señora Apolonia Guillermina Alvarado Pachay, con fundamento en el artículo 3, causales primera y tercera, de la LC. Admitido que fue el recurso y, luego del análisis pertinente, la Sala de lo Civil y Mercantil, resolvió no casar la sentencia.

Ratio decidendi:

Para recurrir en casación no es suficiente ser parte en el proceso, se requiere, además, que la parte sufra agravio en la sentencia, porque el detrimento o lesividad causada por la decisión es lo que estructura el interés para recurrir; por lo tanto, si tal agravio no existe, el recurso de casación no podrá prosperar.

Extracto del fallo:

“(…) por lo que el recurso es inadmisibile cuando la decisión atacada no causa perjuicio, así sea mínimo, al recurrente. Para recurrir en casación no es suficiente que quien lo interponga sea parte en el proceso, se requiere, además, que esa parte sufra agravio en la sentencia. En reiterados fallos esta Corte ha sostenido que el detrimento o lesividad inferida por la decisión es lo que estructura el interés para recurrir. En el derecho la legitimación va siempre unida al interés, por lo tanto, solamente puede ser parte en un proceso quien tiene interés legítimo en el mismo, éste es un axioma jurídico; pero, “... en el recurso de casación no solamente se requiere ser parte en el proceso y tener interés en el mismo, se necesita algo más: haber recibido agravio en la sentencia o auto recurridos, este hecho le confiere legitimación a quien desee proponer el recurso de casación. En consecuencia, si tal agravio no existe, el recurso de casación no podrá prosperar (Luis Cueva Carrión, La Casación en Materia Civil, Ediciones Cueva Carrión, Segunda Edición, Quito, 2011, p. 186).”

Resolución No. 0287-2013

Juicio No. 0219-2012

Casación:

cuestiones nuevas son improcedentes

Cuestiones nuevas en casación: “Sólo se reputa nueva en casación una cuestión litigiosa, cuando no fue sometida al organismo jurisdiccional en ninguna de las dos instancias, o en el caso de que no se hubiere reproducido en la segunda, consintiendo así el pronunciamiento dictado en la primera, y, a la inversa, no son cuestiones nuevas las que sometidas a los jueces de instancia, se reproducen en casación, bajo un aspecto diferente; y las que sin variar el tema, se apoyan en casación en textos que no se citaron ante el tribunal a quo; y las que tienen relación directa y estrecha con la resolución impugnada, o implícitamente pueden considerarse comprendidas en ella. Ahora bien, como esta doctrina es aplicable cuando se alega por una de las partes en casación, y en el caso fue alegada por la parte demandada en la contestación al traslado con el recurso de casación, la improcedencia de la demanda por indemnización de daños y perjuicios, habiéndose omitido demandar o la resolución o el cumplimiento del contrato, con las indemnizaciones de perjuicios, en una relación de causa a efecto” (Gaceta Judicial, 2001: 1597)

Resumen del caso:

En la presente causa, el actor, Moisés Misale Gavilanes Baño, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de Conjuces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; en esta decisión se confirmó el fallo del juez de primer nivel, dentro del juicio ordinario que, por cumplimiento de contrato de promesa de compraventa siguió en contra de la compañía Jaques Dalcroze S.A. El recurrente fundamentó su recurso en el artículo 3, causales primera, cuarta y quinta de la LC. Analizado el recurso, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia decidió no casar la sentencia recurrida.

Ratio decidendi:

Las acusaciones sobre vicios cometidos en “cuestiones nuevas” que son planteadas en el recurso de casación y que no formaron parte de la materia de la litis, resultan improcedentes porque el tema no fue de conocimiento y resolución de los jueces de instancia, en consecuencia, no se puede acusar y sancionar a los juzgadores de instancia por situaciones que no conocieron ni resolvieron.

Extracto del fallo:

“(…) Es evidente que la acción no versó sobre el asunto que el actor y ahora recurrente describe en su recurso de casación, pues no fue motivo de la demanda que ante la incuria del promitente vendedor de tramitar y obtener el permiso municipal de fraccionamiento, se designe a un tercero para que lo haga a su nombre y costa, y una vez obtenido ese documento, se suscriba la escritura de venta definitiva.- Esta situación es la que se conoce como “cuestiones nuevas” que se las plantea en casación y que no formaron parte de la materia de la litis, sino que son introducidas por el recurrente a través del recurso de casación, situación absolutamente improcedente, pues el tema no fue de conocimiento y resolución de los jueces de instancia, entonces, no es posible acusar y sancionar a los juzgadores de instancia sobre situaciones que no conocieron ni resolvieron.-”

Resolución No. 0037-2014

Juicio No. 0373-2013

Competencia del juez: en ejecución de sentencia

“(…) Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad (la jurisdicción) está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.” (CC, artículo 1).

“La ejecución de la sentencia corresponde, en todo caso, a la jueza o el juez de primera instancia, sin consideración a la cuantía.”
(CC, artículo 302).

Resumen de caso:

El recurrente pretendía que, mediante el recurso de hecho, que se revocara el auto inhibitorio de ejecución de sentencia. El tribunal de casación, al analizar la sentencia, encontró que ésta causó ejecutoria y que no existió ninguna providencia dentro de la fase de ejecución. Sobre este punto, el ordenó que se envíe la causa a la Sala de Sorteos para que otro juez conozca la causa. Por lo expuesto, el tribunal no casó el auto impugnado.

Ratio decidendi:

La competencia del juez en una causa de ejecución de sentencia está basada en que tal ejecución es parte del proceso en el que se emitió la sentencia.

Extracto del fallo:

“(...) Mandamiento jurisdiccional lógico y jurídico pues que la competencia del juzgador en el proceso de ejecución de sentencia viene dada sobre la base de que éste constituye una etapa del mismo proceso en que se profirió la sentencia. En efecto, es la confirmación de que la jurisdicción alcanza a la ejecución de lo juzgado, principio consagrado en el art. 302 ex 306 del Código de Procedimiento Civil(…)”

Resolución No. 0049-2013

Juicio No. 0210-2013

Contrato de seguro:

falta de notificación enerva su terminación

“El asegurado o el solicitante, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, debe notificar al asegurador, dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo, todas aquellas circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que impliquen agravación del riesgo o modificación de su identidad local, conforme al criterio establecido en el Art. 14.

El asegurado o el solicitante, según el caso, debe hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato o a exigir un ajuste en la prima.

La falta de notificación produce la terminación del contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

La sanción tampoco es aplicable a los seguros de vida.” (CCo, artículo 16).

Resumen del caso:

La actora interpuso recurso de casación e impugnó la resolución pronunciada por el tribunal *ad quem*, por errónea interpretación de normas legales. La Sala de lo Civil y Mercantil una vez revisada la resolución del tribunal de instancia, consideró que el contrato de seguro, por pago de indemnización del siniestro de vehículo, se encontraba vigente, por cuanto la compañía aseguradora no cumplió con la notificación estipulada en la cláusula contractual, relacionada con la cancelación por falta de pago y la anulación automática de la póliza de vehículo.

Ratio decidendi:

El tribunal observó que el contrato de seguro no se encuentre contaminado con algún vicio o defecto, que lo altere, que contenga los requisitos, elementos y datos legales inherentes a éste y que pudiesen causar su nulidad, tomando en cuenta que el 01 de noviembre del 2008 las partes suscribieron la póliza 201662. Posteriormente, el 10 de diciembre del 2008 la actora realiza el pago de la primera cuota de la póliza (recibo de caja de Seguros Bolívar N° 235505) y algo esencial, corresponde a una fecha anterior al siniestro (15 de diciembre de 2008). Estos actos generaron el contrato de seguro del vehículo tracto camión de marca KENWORTH.

Extracto del fallo:

“De otro lado, el contrato de seguro es una institución de derecho común que tiene naturaleza mercantil, es un tipo de contrato de *adhesión*, siendo éste ley para las partes Art. 1564 Código Civil. El artículo 25 de la Ley General de Seguros infiere que los contratos de seguros deben contener las cláusulas, condiciones y estipulaciones generales aprobadas por la Superintendencia de Bancos y estas cláusulas son las que tienen por objeto establecer las responsabilidades básicas de los contratantes, los derechos y obligaciones de las partes, los procedimientos para el uso y correcta aplicación de los derechos y obligaciones. La ley expresamente obliga al asegurador a cumplir con ciertos requisitos al emitir pólizas en especial las contenidas en el Código de Comercio. En el caso que nos ocupa, éste Tribunal NO observa, que el contrato de seguro se encuentre contaminado con algún vicio o defecto, que lo desnaturalice pues contiene los requisitos, elementos y datos legales inherentes a éste y que pudiesen causar la nulidad del mismo, tomando en cuenta, que con fecha 01 de noviembre del 2008 suscribieron las partes la póliza 201662, posteriormente el 10 de diciembre del 2008, la actora procede a realizar el pago de la primera cuota de la póliza (recibo de caja de Seguros Bolívar N° 235505 de 10 de diciembre del 2008 a fs. 23 cuerpo de primera instancia), y algo esencial, corresponde a una fecha anterior a la del siniestro (15 de diciembre del 2008); actos que propiciaron a

dar vida o génesis al contrato de seguro del vehículo tracto camión de marca KENWORTH. En este sentido, cabe una lógica reflexión respecto al procedimiento dado por parte de la compañía aseguradora y que fue aceptado por el Tribunal Ad quem: si el 16 de noviembre del 2008 se produjo el vencimiento del contrato, por qué razón la compañía no cumplió con la notificación estipulada en la cláusula contractual “*con la cancelación por falta de pago y anulación automática de la póliza de vehículo*” de fecha 18 de diciembre del 2008 (fs. 22 cuerpo de primera instancia) tres días luego de ocurrido el siniestro, a la fecha del vencimiento, esto es, el 16 de noviembre del 2008(...).”

Resolución No. 0229-2013

Juicio No. 1255-2011

Cosa juzgada: características

“La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho fundándose en la misma causa, razón o derecho. (...)” (CPC, artículo 297).

Resumen del caso:

Se interpuso recurso de casación dentro del juicio ordinario por nulidad de instrumento público (acta de finiquito) seguido por Pedro de la Villón, en contra de la empresa pesquera Junín S.A “JUNSA”. La demanda se amparó en las causales primera y tercera del artículo 3 de la LC, por estimar que han sido infringidos los artículos 76.1.71) y 169 de la CRE; 67.3, 113, 115, 344 y 346.2.4 del CPC; 1708, 2414 y 2415 del CC; 9, inciso primero y 23, inciso primero, del COFJ. El tribunal de casación resolvió rechazar la demanda por improcedente.

Ratio decidendi:

La cosa juzgada es de carácter irrevocable y frente a la resolución definitiva ya no cabe a las partes probar lo contrario.

Consiste en la calidad o atributo, propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido el carácter de definitiva. Igualmente, es una medida de eficacia que se traduce en la inimpugnabilidad de la decisión judicial, la cual se produce cuando la ley impide ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia –*non bis in idem*– mediante la invocación de la propia cosa juzgada. Por otra parte impone la inmutabilidad o

inmodificabilidad, conforme a la cual, en ningún caso, de oficio o a instancia de parte, otra autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y, así mismo coercibilidad, porque permite la eventual ejecución forzada o forzosa de la sentencia.

En el presente caso, en lo referente a la alegación de falsedad del acta de finiquito por falsificación de la firma del demandante, tal alegación no ha sido probada en el juicio laboral respectivo, de manera que se ha configurado la institución de cosa juzgada prescrita en el artículo 297 del CPC.

Extracto del fallo:

“Consecuentemente se sostiene que la cosa juzgada tiene cierto carácter irrevocable, y frente a la resolución definitiva no cabe, ya a las partes, probar lo contrario...” “Según Manuel Ossorio, cosa juzgada es *“la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento*

judicial posterior...". (Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ediciones Heliasta). Couture define a la cosa juzgada, como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, definición esta de la cual se infiere, que la cosa juzgada primeramente es una autoridad, que consiste en la calidad, atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido el carácter de definitiva; e igualmente es una medida de eficacia, que se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, la cual se produce cuando la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia –non bis in idem– mediante la invocación de la propia cosa juzgada; e inmutabilidad o inmodificabilidad, conforme a la cual, en ningún caso, de oficio o a instancia de parte, otra autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y coercibilidad, que permite la eventual ejecución forzada o forzosa de la sentencia.”

Resolución No. 0110-2013

Juicio No. 0975-2011

Costas procesales:

condena, asunto incidental

“Principio de Gratuidad.- El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia.

La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna.

Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa.

Estas disposiciones no serán aplicables a los servicios de índole administrativa que preste la Función Judicial, ni a los servicios notariales.” (COFJ, artículo 12).

Resumen del caso:

En el juicio ordinario por nulidad de sentencia ejecutoriada, seguido por Oswaldo Molestina y otro contra la empresa Vettore, ésta interpone recurso de hecho de la sentencia del Tribunal *Ad quem*, que reforma el fallo de primer nivel en cuanto a la condena en costas a la demandada; fundamenta su recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación porque estima que se ha resuelto asuntos que estaban fuera del litigio; este Tribunal, casa el fallo y confirma la sentencia expedida por el juez de primera instancia.

Ratio decidendi:

La condena en costas es un asunto incidental del proceso, constituye una sanción pecuniaria que puede o no imponerla el juzgador si considera que una de las partes ha actuado con temeridad y mala fe en la causa. Por lo mismo no forma parte de la litis tampoco una parte principal sometida a la decisión del juez que puede o no producirse dependiendo de la conducta procesal a lo largo del proceso. Se acoge el criterio de esta Sala Civil y Mercantil que dice: “este Tribunal estima que la calificación de la temeridad o mala fe procesal, es de competencia exclusiva de las jueces o jueces de segunda instancia, pues de ello depende la condena al pago de costas. El tema de la temeridad y la condena en costas no es la parte sustancial de la resolución de la causa, no es el asunto principal sobre el que se ha trabado la litis, sino un aspecto incidental en la sentencia, que puede o no ocurrir, consecuentemente no es materia de casación, de una sentencia; por tanto, siendo una de las condiciones fundamentales para la existencia de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que el error haya sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia y la declaración de temeridad o mala fe no lo es, no se cumple con uno de los presupuestos sustanciales para dicha causal.” (Sentencia de 25 de octubre del 2012, causa No. 1050-2011)

Extracto del fallo:

“4.2.- Con respecto a la condena en costas procesales, este Tribunal estima que, de acuerdo con lo previsto en los 66, 67 numeral 4, 99 y 102 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia en el Art. 269 y 273 del mismo Código, constituye la materia de la litis la pretensión del actor contenida en la demanda, esto es, la cosa, hecho o cantidad que se exige y las excepciones propuestas por el demandado al contestar la demanda en oposición a aquella; en tanto que la condena en costas es un elemento incidental del proceso, que constituye una sanción pecuniaria que puede o no imponerla el juzgador, si considera que una de las partes ha actuado con temeridad o mala fe en la causa; consecuentemente no forma parte de la litis, no es la cuestión principal sometida a decisión de la jueza o juez, sino que puede o no producirse dependiendo de la conducta procesal adoptada por las partes a lo largo del proceso.- A esto es necesario agregar que el Art. 283 del Código de Procedimiento Civil, establece que en las sentencias o autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe, potestad que es exclusiva del juzgador, sin que la ley establezca como condición que el pago de las costas procesales debe ser expresamente reclamada por las partes, sino como la decisión de la

jueza o juez al momento de dictar sentencia.- En este sentido, la Sala de lo Civil y Mercantil de la actual Corte Nacional de Justicia, se ha pronunciado expresando: *“Al respecto este Tribunal estima que la calificación de la temeridad o mala fe procesal, es de competencia exclusiva de las juezas o jueces de segunda instancia, pues de ello depende la condena al pago de costas.- El tema de la temeridad y la condena en costas no es la parte sustancial de la resolución de la causa, no es el asunto principal sobre el que se ha trabado la litis, sino un aspecto incidental en la sentencia, que puede o no ocurrir, consecuentemente no es materia de casación de una sentencia; por tanto, siendo una de las condiciones fundamentales para la existencia de la causal primera del Art. 3 de la Ley de casación que el error haya sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia, y la declaración de temeridad o mala fe no lo es, no se cumple con uno de los presupuestos sustanciales para dicha causal.”* (Sentencia de 25 de octubre del 2012, causa No. 1050-2011).”

Resolución No. 0096-2013

Juicio No. 0660-2011

Dación en pago:

entrega al acreedor de cosa distinta

“Dación en pago: Equivale a datio in solutum. La entrega de una cosa en pago de otra que se adeudaba. La ley civil declara que, cuando las cosas se entreguen en pago de lo que se debe, el acto tendrá los mismos efectos que la compra venta, en cuanto a las consecuencias de la evicción, los vicios redhibitorios y las cargas reales no declaradas...” (Ramírez, 1988).

Resumen del caso:

La compañía MOLINOS POULTIER S.A, a través de sus representantes, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, planteado por Edgar Edmundo Rivas Alemán y Patricia de las Mercedes Santamaría Rivas, con fundamento en el artículo 3, las causales primera y cuarta de la LC. Admitido que fue el recurso y luego del análisis respectivo, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, decidió casar la sentencia y disponer que los accionados en el término de 15 días, cumplan la obligación de cancelar los gravámenes e inscribir el título que contiene la dación en pago, en el Registro de la Propiedad del Cantón Latacunga.

Ratio decidendi:

Toda convención de dar, cualquiera que sea el título por el que opere, es traslativa de propiedad; así, la dación en pago es la entrega al acreedor de una cosa distinta de lo que se le debe.

Extracto del fallo:

“(…)Cabe puntualizar que toda convención de dar, cualquiera que sea el título por la que se opere es traslativa de propiedad. La dación en pago es la entrega al acreedor de una cosa distinta de lo que se le debe. “Este modo de extinguir las obligaciones, que no es sino una variante del pago, no puede tener lugar sin el consentimiento del acreedor, porque en conformidad al Art. 1569 (1585 en el Código Nacional), no se puede obligar al acreedor a que reciba una cosa distinta de la que se le debe, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor que la otra(…)”

Resolución No. 0278-2013

Juicio No. 0566-2011

Daño moral: cuantificación

“Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral.” (CC, artículo 2231).

“En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. (...)”

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.” (CC, artículo 2232).

“La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Mas, en caso de imposibilidad física de aquella, podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derechos habientes, conforme a las normas de este Código.

Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes.” (CC, artículo 2233).

“Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes.” (CC, artículo 2234).

Resumen del caso:

La parte actora, mediante recurso de hecho, impugnó la resolución dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que revocó la sentencia del juez de primera instancia, y declaró sin lugar la demanda por falta de legitimación activa en la causa y falta de prueba. El tribunal de casación casó la sentencia y ordenó al demandado el pago de una cantidad de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, como reparación del daño.

Ratio decidendi:

La reparación del daño moral, mediante una indemnización, no puede efectuarse en forma antojadiza o misericordiosa del juzgador, sino que deberá hacerse contemplando el ordenamiento jurídico vigente, buscando una cuantificación económica justa para ambas partes, en aplicación del principio de proporcionalidad que establece la Constitución.

Extracto del fallo:

“Si bien es cierto en la demanda se pide se condene al pago de ciento cincuenta mil dólares al demandado por los daños morales ocasionados por la utilización de la imagen de la demandante y su hija sin autorización, no es menos verdad que también es necesario evaluar su situación económica, pues mediante una acción de daño moral no se puede pretender enriquecer a la accionante y arruinar económicamente a la otra parte, no obstante tratarse de una compañía que se entiende goza de solvencia económica. La indemnización reparatoria en los procesos por daño moral no puede efectuarse de forma antojadiza o por misericordia del juzgador, sino que debe estar contemplado dentro del ordenamiento jurídico, por tanto el juez ha de buscar una cuantificación que sea justa para la economía de ambas partes en aplicación del principio de proporcionalidad que establece la Constitución de la República. Siendo importante anotar el criterio de Ignacio Villaverde en su libro *El principio de proporcionalidad y la Interpretación Constitucional*, página 182, de que, “En aquellos casos en que sea posible emplear medios distintos para imponer un límite o éste admita distintas intensidades en el grado de su aplicación, es donde debe acudir al principio de proporcionalidad porque es la técnica a través de la cual se realiza el mandato de

optimización que contiene todo derecho fundamental y el principio de efecto recíproco”, autor que además señala “A través del principio de proporcionalidad se asegura que la intensidad de la restricción o del medio para su aplicación sea el indispensable para hacerlo efectivo de manera que el límite cumpla su función, sin que ese límite constituya un remedio de sanción por la creencia errónea de que se estaba ejerciendo un derecho fundamental, ni una forma de disponer de la existencia del derecho mismo. La finalidad última del principio de proporcionalidad es, obviamente, evitar que el Poder Público que tenga atribuida la competencia para aplicar los límites a un derecho fundamental vulnere en su aplicación su contenido esencial.”

Resolución No. 0062-2014

Juicio No. 0274-2013

D

año moral:

motivación de la sentencia

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)” (CRE, artículo 76).

“Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral.” (CC, artículo 2231).

“En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente

obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo." (CC, artículo 2232).

Resumen del caso:

Se interpuso recurso de casación de la sentencia expedida por la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, que confirma la de primer nivel en la que se que acepta la demanda, en el juicio ordinario por daño moral, seguido por Jorge Chiluiza en contra de Carmen Yucta, quien presentó una denuncia que fue desestimada, pero no declarada como maliciosa o temeraria por el juez de la causa. El recurrente fundó su recurso en el artículo 3, causales primera, tercera y quinta de la LC. La Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional no casó el fallo.

Ratio decidendi:

Una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando contiene todos los fundamentos de hecho; en su parte expositiva, se realiza una relación sucinta de los antecedentes del caso en análisis; y, de todo lo sometido a la decisión de los juzgadores, igualmente, en su parte considerativa se realiza una argumentación jurídica mediante el examen de las normas legales aplicables al caso, apoyándose también en criterios doctrinarios subsumiendo las normas a los hechos materia del litigio. Todo lo que conlleva a tomar una decisión que no resulta ni arbitraria, ni ilógica en el caso en concreto.

Extracto del fallo:

“3.1.3.- En referencia a lo manifestado por la recurrente, procede primeramente delimitar el concepto de motivación. Al respecto la Corte Constitucional expresó: *“La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una*

decisión aplicativa, es la exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable”. (Resolución de la Corte Constitucional 99, Registro Oficial Suplemento 724 de 14-jun-2012). Este Tribunal, en concordancia con el criterio antes expuesto, considera que una sentencia se encuentra debidamente motivada, cuando contiene todos los fundamentos de hecho, en su parte expositiva, donde se realiza una relación sucinta de los antecedentes del caso en análisis, y de todo lo sometido a la decisión de los juzgadores; como también cuando en su parte considerativa, se realiza una argumentación jurídica mediante el examen de las normas legales aplicables al caso, pudiendo apoyarse en concordancia con criterios doctrinarios, subsumiendo dichas normas a los hechos materia del litigio; para concluir con una decisión que no resulte ni arbitraria ni ilógica en el caso concreto. Una vez analizada la sentencia recurrida, este Tribunal no observa que ella carezca del requisito de motivación, pues tanto los hechos expuestos en la parte expositiva, como el análisis efectuado en los considerandos, se realiza de forma coherente, efectuando una correcta argumentación jurídica que no carece ni de lógica ni es arbitraria. Cabe expresar, únicamente en mérito de lo expresado por el recurrente, que el hecho de que la

Sala (de instancia) no se haya pronunciado sobre el pedido de abandono efectuado por la parte demandada, y que consta a fs. 59 del cuaderno de segunda instancia, no constituye falta de motivación en la sentencia, por cuanto dicha providencia, de acuerdo al artículo 269 del Código de Procedimiento Civil resuelve sobre lo principal de la causa; y, la declaratoria de abandono, más bien, viene a ser una cuestión preliminar a la emisión de la sentencia, que a criterio de la Sala de instancia, no cabía en el caso en controversia, y por tanto precluyó en el momento en que se procedió a emitir la sentencia, y pronunciarse sobre lo principal. Por todo lo expuesto, se desecha el cargo por la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.”

Resolución No. 0134-2013

Juicio No. 0714-2011

Daño moral:

no se deriva de una acción lícita como la protección de los derechos e intereses del menor

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.” (CRE, artículo 44).

“En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. (...)

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.” (Código Civil, artículo 2232).

Resumen del caso:

La recurrente interpuso recurso de casación impugnando la sentencia dictada por el tribunal *ad quem*, la que, al aceptar parcialmente el recurso de apelación del actor y desestimar el de la demandada, confirmó la sentencia de primer nivel; en esta última decisión judicial se declaró con lugar la demanda, reformándola en lo referente al monto de la indemnización económica. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil casó la sentencia y declaró sin lugar la demanda, así como la reconvencción por falta de prueba.

Ratio decidendi:

La acción de la madre, que está obligada a proteger y resguardar los derechos e intereses de su hija, no se convierte en una acción ilícita o culpable, ya que tiene la obligación natural de proteger a su hija.

Extracto del fallo:

“(…)Este Tribunal considera que para la procedencia de la indemnización pecuniaria a título de reparación por daño moral, debe probarse al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2232 del Código Civil, que éste es el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado. Constituye acción u omisión ilícita, en materia penal, aquella tipificada en la ley como delito o cuasidelito y en materia civil, aquellas acciones u omisiones que, sin estar tipificadas en la ley penal producen daño a una persona o su patrimonio.

El artículo 69.1 de la Constitución de la República, para promover una paternidad y maternidad responsables, dispone que la madre y el padre están obligados al cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, derechos que prevalecen sobre los de las demás personas, artículo 44 *ibidem*. El artículo 17 del Código de la Niñez y la Adolescencia impone el deber jurídico de denunciar toda violación de un derecho del niño, niña o adolescente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de tal vulneración.

La madre de la adolescente por información de su hija, dada a varios meses de la ocurrencia de los hechos de los cuales asevera

haber sido víctima, acude en forma inmediata ante el Rector del Colegio en el que estudiaba la adolescente y era profesor el supuesto victimario, para comunicar lo expresado por su hija, y presenta su denuncia en la fiscalía, sin obtenerse incoar un proceso penal, sí un sumario administrativo que seguramente provocó un sufrimiento moral al sumariado, pero aquello no convierte a la acción de la madre, con obligación de proteger los derechos de su hija, en una acción ilícita ni culpable, su reacción fue lo mínimo que pudo hacer en resguardo de los derechos e intereses de su hija a quien tenía la obligación natural, moral, legal y constitucional de proteger, sabiéndose que en materia penal, la sola declaración de la víctima de un delito sexual como el atentado al pudor que no deja huellas físicas, puede constituir prueba suficiente de su ocurrencia. (...)”

Resolución No. 0065-2013

Juicio No. 0051-2012

Daño moral: resarcimiento

El daño moral es la “lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otros.” (Cabanellas, 1982: 85).

Resumen del caso:

El demandado interpuso recurso de casación de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, de la sentencia confirmatoria de primer nivel que aceptó la demanda. El tribunal de casación no casó la sentencia del tribunal *ad quem*.

Ratio decidendi:

El daño moral es la perturbación, molestia, sufrimiento, dolor, la acción u omisión legítima y lesiva a las facultades espirituales, afectos, condiciones específicas que posee una persona. La reparación se determina por una indemnización pecuniaria o económica, sin perjuicio de otro tipo de satisfacciones tales como las publicaciones y desagravios públicos; en nuestra legislación comprende el daño emergente. Se puede afirmar que en el daño moral existen dos condiciones, la declaración de que existe daño y la reparación. Para merecer la indemnización por daños morales debe existir y ser apreciada, en cada caso, la gravedad en particular del perjuicio sufrido y gravedad particular de la falta.

Extracto del fallo:

“(…)En otro sentido, daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales espirituales de la persona. En general es el sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor, la destrucción de una cosa de afectación, etc. Es el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo. El daño moral puede presentarse en distintas formas: unido a un daño material, o como único daño, como un daño puro. O más típicamente aún, el daño moral que produce consecuencias pecuniarias, como el descrédito que se hace a una persona y la perjudica en sus negocios.”

Resolución No. 0028-2014

Juicio No. 0094-2013

Demanda:

omisiones de hecho y de derecho

“Las juezas y jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho.” (CPC, artículo 280).

Resumen del caso:

La demandada interpuso recurso de casación en contra de la resolución dictada por el tribunal de instancia, por considerar que se ha producido la infracción de normas legales en la sentencia impugnada. La Sala de lo Civil y Mercantil, una vez revisada la resolución del tribunal, se consideró que era obligación del demandante, indicar de manera clara y específica, los fundamentos de hecho y derecho.

Ratio decidendi:

La obligación del demandante es indicar, de manera clara y específica, los fundamentos de hecho que originan su pretensión, así como los fundamentos de derecho que la sustentan. En el supuesto de que el actor no señale el trámite que debe darse a la causa, las normas que fundamenten su petición, el juez puede suplir ese error y darle el trámite o aplicar normas que en derecho corresponde, pero si el actor no detalla los hechos de manera clara y precisa, de modo que no fuere claro lo que pretende, el juez de ningún modo puede enmendar ese error, tiene la obligación de mandar a completar la demanda en el término de tres días, y, en caso de no cumplirse este requerimiento, debe abstenerse de tramitarla.

Extracto del fallo:

“Respecto a la falta de aplicación del artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, se observa que en efecto el mismo no ha sido debidamente aplicado, pues, si bien el Juez puede suplir omisiones de derecho, no puede rectificar errores de hecho como ha sucedido en el presente caso, y así lo señalan múltiples pronunciamientos de la ex Corte Suprema de Justicia, como el que se

cita a continuación: “a) *Está reservado a los jueces, como bien, lo anota el artículo 284 antes citado, suplir las omisiones de derecho en que incurran los litigantes, todo ella en aplicación del sabio principio que postuló el Derecho Romano y que se enuncia diciendo “Dame los hechos que yo te daré el Derecho”, y es que corresponde únicamente al Juez y a nadie más, la trascendental misión de administrar justicia, esto es, la de dar a cada uno lo que en derecho corresponda.* b) *En este arden de ideas, si bien el que se siente agraviado y concurre ante el Juzgador para que restaure el derecho que estima violado puede invocar para el efecto la norma o normas jurídicas que a su criterio considere que rigen o recaen sobre su particular interés, pero es obvio, por elemental, que es de incumbencia del ajusticiador ya que solo a él corresponde encontrar y seleccionar la norma que solvente la materia debatida, luego de escuchar a las partes dentro de la secuencia procesal actuada bajo los estrictos cánones de legalidad e igualdad en que aquella se sustenta.” Gaceta Judicial. Año XCIX Serie XVI No. 15. Pág. 4378. (Quito, 22 de junio de 1999). Entonces, es obligación del demandante indicar de manera clara y específica los fundamentos de hecho que originan su pretensión, así como los fundamentos de derecho que la sustentan. Sin embargo, en el supuesto de que el actor no realice*

una correcta invocación del trámite a darse a la causa, o de las no de las normas que fundamenten su petición, el Juez puede suplir dicho error y darle el trámite o aplicar las normas que por derecho le corresponda; pero si por otro lado, el actor no ha detallado los hechos de manera clara y precisa, de modo que no fuere claro lo que pretende, el Juez de ningún modo puede enmendar dicho error, teniendo únicamente la obligación de mandar a completar la demanda en el término de tres días, y en caso de no hacerlo, se debe abstener de tramitarla(...).”

Resolución No. 0115-2013

Juicio No. 0671-2009

E

xpropiación:

función del juez, justo precio

“Para fijar el precio que debe pagarse por concepto de indemnización, se tomará en cuenta el que aparezca de los documentos que se acompañen a la demanda. Si se trata de expropiar una parte del predio avaluado, el precio se fijará estableciendo la correspondiente relación proporcional.

Sin embargo, cuando lo que se quiere expropiar comprende una parte principal del fundo, la de mayor valor, en relación con el resto; cuando se trate de la parte de mejor calidad, con respecto al sobrante, o en casos análogos; podrá establecerse un precio justo según el dictamen del perito o peritos.” (CPC, artículo 790).

Resumen del caso:

La presente causa se puso en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, cuanto por la Sociedad de Plásticos Dalmau Cia. Ltda., en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Con esta decisión se reformó la cantidad que debía pagarse por concepto del precio de la cosa expropiada, establecida por el juez de primer nivel, quien aceptó la demanda de expropiación propuesta por el municipio en contra de la compañía. Una vez revisada la causa, el tribunal de casación decidió no casar la sentencia.

Ratio decidendi:

En los juicios de expropiación, la competencia funcional del juez está limitada a determinar, a fijar, en sentencia, el precio del bien expropiado, sin que se incluya dentro de esa competencia la facultad para declarar o no la expropiación, desde que ésta fue resuelta en procedimiento administrativo previo por el órgano del sector público expropiante.

Extracto del fallo:

“(…)Son, pues, elementos de la expropiación que restringe el derecho de propiedad, la utilidad pública o interés social y el justo precio o indemnización. Es ésta la razón o finalidad del juicio expropiatorio: determinar el monto, la cantidad que, por concepto de la justa valoración del inmueble, ha de recibir el titular de dominio que es privado de su derecho de propiedad, y, el pago de esa justa indemnización por la entidad expropiante. La necesaria consecuencia es que la competencia funcional del juez está limitada a determinar, a fijar, en sentencia, el precio del bien expropiado, sin que se incluya dentro de esa competencia la facultad para declarar o no la expropiación, desde que ésta fue resuelta en procedimiento administrativo previo por el órgano del sector público expropiante; (...)”.

Resolución No. 0018-2013

Juicio No. 0801-2011

E

xpropiación:

no es juicio de conocimiento

“PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. (...)” (LC, artículo 2).

“La tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública.” (CPC, artículo 782).

Resumen del caso:

La presente causa se puso en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como por la Sociedad de Plásticos Dalmau Cia. Ltda., en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Con esta decisión reformó la cantidad que debía pagarse por concepto del precio de la cosa expropiada, establecida por el juez de primer nivel, quien aceptó la demanda de expropiación propuesta por el municipio en contra de la compañía. Una vez revisada la causa, el tribunal de casación decidió no casar la sentencia.

Ratio decidendi:

El juicio de conocimiento, en el sistema procesal nacional, comprende al juicio ordinario o de lato conocimiento y al juicio verbal sumario o de conocimiento abreviado, categoría que excluye el juicio sumario de expropiación.

Extracto del fallo:

“(…)Como ya se dijo, el artículo 2, inciso primero de la Ley de Casación prevé que este recurso procede contra autos y sentencias “que pongan fin a los procesos de conocimiento”. Queda claramente establecido que juicio de conocimiento en el sistema procesal nacional comprende al juicio ordinario o de lato conocimiento y al juicio verbal sumario o de conocimiento abreviado, categoría que excluye el juicio sumario de expropiación.”

Resolución No. 0018-2013

Juicio No. 0801-2011

Hábeas corpus:

control de medida cautelar de prisión preventiva

“Hábeas corpus.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...” (CRE, artículo 89).

Resumen del caso:

En la presente acción, el abogado César Eriko Gómez Andrade, compareció ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí y presentó acción constitucional de hábeas corpus a favor del señor Alfonso Quimis Delgado, quien se encontraba privado de su libertad por la causa penal iniciada por flagrancia, por el delito tipificado en el artículo 569 del CP. Solicitó se dictara medida alternativa a la prisión preventiva, argumentando, entre otras causas, que no se habían reunido los requisitos de artículos 161 y 162 del CPP, que el procesado es una persona con discapacidad que, a ese momento, atravesaba un cuadro médico de

gravedad. La acción fue negada por la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por considerar que la medida restrictiva de libertad era legítima, resolución de la que oportunamente se ha presentado recurso de apelación, correspondiéndole resolver el caso a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Analizada la acción planteada, el tribunal evidenció la ausencia de recaudos procesales de vital importancia para la resolución de la causa, requiriéndolas de inmediato. Una vez recibida y revisada la documentación, constató que el 15 de abril de 2014 “*se ha realizado Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares, en la que se han impuesto al procesado Alfonso Quimis, –hoy accionante de la garantía jurisdiccional–, medidas alternativas a la prisión preventiva.*” Frente a ello, luego de varias reflexiones sobre la sentencia pronunciada por el tribunal *ad quem*, consideró que no se había verificado “todo el contexto normativo material que debe ser de obligatorio examen para todo juez constitucional al momento de resolver sobre una medida restrictiva de libertad”, desechó la acción de hábeas corpus porque la medida cautelar de prisión preventiva, que pesaba sobre el señor Alfonso Quimis Delgado, había sido debidamente revisada, dictándose las medidas alternativas a ella.

Ratio decidendi:

En la acción constitucional de hábeas corpus, el control de una medida privativa de libertad, a más de dirigirse a los aspectos formales de la privación, debe demostrar, como garantía constitucional de motivación, la necesidad de la medida y justificar que ésta es adecuada y legítima para lograr los objetivos que busca, de tal manera que no se convierta en punitiva o en anticipo de pena.

Extracto del fallo:

“(...) La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal [...]”, (1) consecuentemente el análisis que ha de hacerse sobre la legalidad de una medida apenas cautelar de restricción de libertad, debe dirigirse mucho más allá de una mera formalidad, debiendo examinarse las razones invocadas en la acción constitucional de habeas corpus,(2) para saber si la medida tomada, se encuentra justificada porque no afecta los principios que la delimitan (...) 3.3 Este es el contexto normativo material que debe ser de obligatorio examen para todo juez constitucional al momento de resolver sobre una medida restrictiva de libertad, y que en el presente caso no se ha verificado. El control de una medida privativa de libertad debe

apuntar no solo a aspectos formales de la privación, sino además como garantía constitucional de motivación, debe demostrarse la necesidad de la medida, justificando cómo esta es adecuada y legítima para conseguir los objetivos descritos supra que persigue la medida cautelar de restricción de libertad, de tal manera no se vuelva punitiva o equivalente a anticipar la pena.”

-
- (1) Caso López Álvarez vs Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte IDH de 01 de febrero de 2006, párr. 67; Caso Palamara Iribarne vs Chile, supra, párr. 197; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte IDH de 24 de Junio de 2005, párr. 74 y Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte IDH de 07 de septiembre de 2004, párr. 180.
- (2) Cfr, Caso López Álvarez vs Honduras, párr. 96.

Resolución No. 0075-2014

Juicio No. 0056-2014

Honorarios:

cobro de honorarios profesionales

Honorario es la “Remuneración, estipendio o sueldo que se concede por ciertos trabajos. Generalmente se aplica a los profesionales liberales, en que no hay relación de dependencia económica entre las partes, y donde fija libremente su retribución el que desempeña la actividad o presta los servicios.” (Cabanellas, 2003: 190).

Resumen del caso:

El demandado interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de instancia, que confirmó el fallo de primer nivel; el recurrente adujo que se habían infringido normas constitucionales y legales, por lo que fundamentó el recurso en el artículo 3, causales primera, tercera y quinta, de la LC; la resolución emitida en este caso no es susceptible de ningún recurso, por lo cual el tribunal está impedido de conocer el recurso de casación.

Ratio decidendi:

La resolución dentro del juicio verbal sumario por el cobro de honorarios de abogado, previsto en el artículo 847, inciso segundo, del CPC inciso segundo, no es susceptible de ningún recurso; esto impide a la Corte Nacional de Justicia conocer el recurso de casación.

Extracto del fallo:

“(…) La Ley Reformatoria a la Ley de Casación (R.O. N° 39 de 08 de abril de 1997) eliminó el texto del literal b) del Art. 2 de la Ley en comentario, quedando su texto, a la letra, así: “Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado ...”. Cabe señalar que la casación no constituye una

instancia adicional ni apropiada para intentar el libre examen de la cuestión litigiosa, a lo que se adiciona que tiene como causa petendi no la primitiva pretensión del impugnante, sino la validez o nulidad del fallo que se impugna, por lo que la cuestión que resuelve la casación es distinta a la ya decidida por la sentencia de segunda y última instancia (...)"

Resolución No. 0044-2014

Juicio No. 0372-2013

Legitimación en causa: sentencia inhibitoria

“(…) falta de legítimo contradictor o mejor llamada legitimación en la causa o ‘legitimatío ad-causam’ que, como ha expresado este Tribunal en el fallo de 25 de junio de 1999 dictado dentro del juicio 820-94 (Jumbo-Yaguachi) consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el Juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial; (...) Por otra parte, la legitimación en la causa o legitimatío ad causam ‘Determina no solo quienes deban obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo. Se habla de necesarios contradictores, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurran determinadas personas (como litis consortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible. Esto no significa que siempre sea necesaria la presencia en el proceso de todos los sujetos legitimados para el caso concreto, sino que en algunos casos la ausencia en él de ciertas personas impide la decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda (...) puede suceder que el demandante y el demandado estén legitimados para obrar en la causa y que su presencia en esas condiciones sea correcta, pero que por mandato legal expreso o tácito no tengan ellos solos el derecho a formular tales pretensiones o a controvertir la demanda. En este caso la legitimación estaría

incompleta y tampoco será posible la sentencia de fondo. Se trata de litis consorcio necesario (...) De lo anterior se concluye que, de existir falta de legitimación en la causa el juzgador no puede dictar su sentencia de mérito; la razón por la cual no debe hacerlo cuando advierte que existe falta de legitimación en la causa radica en el deber del Juez de asegurar que la sentencia dictada sea eficaz y surta los efectos de ley respecto de las partes intervinientes en el proceso; si una de las partes no está completa y se requiere la intervención conjuntamente con otras, se atentaría a lo prescrito en el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables únicamente contra las partes que siguieron el juicio o sus sucesores en el derecho, pues no puede ser perjudicada con una resolución judicial quien, por no haber sido parte en el proceso, no ha podido hacer uso del derecho de defensa consagrado en la Constitución Política. (...)” (Corte Suprema de Justicia, 1999).

Resumen del caso:

Dentro del juicio ordinario de nulidad de remate y adjudicación, se ha interpuesto recurso de hecho de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que revocó el fallo dictado por el juez de primer nivel y, en lo principal aceptó la demanda. El recurrente fundó su recurso en el artículo 3, causales segunda, cuarta y quinta de la LC. El tribunal de casación casó la sentencia y, en su lugar dictó sentencia inhibitoria.

Ratio decidendi:

Es precisamente a través de las excepciones que el demandado presenta sus argumentos para refutar una acción incoada en su contra y, a través de ellas, busca que se desestimen las pretensiones de una demanda. Los juzgadores tienen la obligación de pronunciarse expresamente sobre todas y cada una de las excepciones que haya planteado el demandado, expresando argumentadamente las razones por las cuales admite o desecha cada una de ellas y, al no hacerlo, incurre en el vicio de *citra petita*, que amerita que se case la sentencia.

Extracto del fallo:

“Entre sus excepciones, el demandado propuso la de falta de legítimo contradictor, que corresponde analizar a fin de determinar si en la causa se ha demandado y han actuado todas las personas a quienes les corresponde controvertir y, por tanto, que los juzgadores puedan dictar sentencia de mérito que surta plenos efectos.- El legitimario pasivo es la persona llamada por ley para contradecir la demanda porque se exige de ella el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, el reconocimiento de un derecho, la declaración de una situación jurídica concreta,

etc.; y por cuanto, la sentencia de fondo que dicte la jueza o juez deberá surtir plenos efectos para esa persona, en sus derechos patrimoniales o personales.- La legitimación en causa se refiere a la calidad que debe tener la parte en relación con el interés sustancial discutido en el proceso.- Es decir que, para que exista la legitimación en causa el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho discutido, y el demandado la persona llamada por la ley a contradecir la demanda mediante las excepciones. Por lo dicho “... no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando aquéllas debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.” (Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, 3ª Edición, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004, pág. 259) es decir no existe el litis consorcio necesario, pues la legitimación estaría incompleta y no será posible la sentencia de fondo. La falta de legitimación en causa implica el rechazo de la demanda, no la nulidad procesal.- En la presente causa tenemos, por una parte, que el bien inmueble fue rematado y adjudicado a Guillermo Patricio Morán Guillén, con estado civil de casado,

por tanto, pasó a formar parte de la sociedad conyugal que integra con su cónyuge Nieves Esthela Hinojosa Endara, particular que era de conocimiento de los actores, por cuanto de las copias certificadas del juicio ejecutivo No. 167-2001, se encuentra la demanda por la letra de cambio, en la que el actor, Guillermo Patricio Morán Guillén, al hacer constar sus generales de ley, expresa que su estado civil es el de casado; en consecuencia, si en este proceso, se busca la nulidad del remate y adjudicación, tal pretensión afecta al patrimonio de la sociedad conyugal y no solo a uno de los cónyuges, debiendo haberse demandado también en esta causa Nieves Esthela Hinojosa Endara, sin que se pueda presumir que Guillermo Patricio Morán Guillén compareció a este juicio como representante de esa sociedad, tanto más que cuando se trata de bienes inmuebles, es necesaria la comparecencia de ambos cónyuges o de uno de ellos en representación del otro, con poder suficiente, ya que no se trata de un acto de administración ordinaria de la sociedad conyugal, conforme la norma del art. 181 del Código Civil.”

Resolución No. 0239-2013

Juicio No. 0386-2012

Lesión enorme: justo precio

El justo precio es “el conveniente valor de las cosas, teniendo en cuenta los gastos de producción y los intereses generales de los consumidores.” (Cabanellas, 1982: 176).

Resumen del caso:

En el juicio ordinario de rescisión de contrato por lesión enorme, el cesionario de los derechos del actor interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la cual rechazó el recurso de apelación presentado de la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda. La sala de casación casó la demanda y declaró la rescisión del contrato de compraventa.

Ratio decidendi:

Para la rescisión de un contrato de compraventa por el vicio de lesión enorme, el vendedor ha recibido como pago menos de la mitad del justo precio de la cosa vendida, o bien, el comprador ha pagado por esa cosa más de la mitad del justo precio.

Por otro lado, la ley no ha previsto la aplicación de la lesión enorme para todas las ventas, pues se prohíbe la acción rescisoria, en los casos de venta de muebles o en aquellos casos en que la venta sea hecha por el ministerio de la justicia

Extracto del fallo:

“5.5.- De conformidad con el artículo 1829 del Código Civil, para que un contrato de compraventa sea rescindible por el vicio de lesión enorme, el vendedor ha recibido como pago menos de la mitad del justo precio de la cosa que vende; o el comprador, ha pagado por la cosa, más de la mitad de su justo precio. Sobre el precio, el mismo artículo del Código Civil antes referido, expresa que éste deberá ser el que tenía la cosa al momento de la realización del contrato; pero no determina cuándo este es justo o no. La doctrina aclara ese particular, expresando que: *“Justo es el precio que se determina por la opinión general, y que no nace sólo de*

la situación particular en que pueden accidentalmente encontrarse los contratantes, sino del valor real de la cosa” (Curso de Derecho Civil –De los Contratos y Obligaciones, Volumen III– Alfredo Barros Errázuriz, Cuarta Edición corregida y aumentada, Editorial Nascimento, Santiago, 1932). Por otro lado, se debe tener en cuenta, que la Ley no ha previsto a la lesión enorme para todas las ventas que se realizan en el mundo contractual, pues prohíbe específicamente ésta acción rescisoria, en los casos en los que el objeto del contrato sea un bien mueble, o en aquellos en los que la venta se hubiera realizado por el ministerio de la justicia. Estas prohibiciones de acuerdo al mismo tratadista antes referido, se han realizado por cuanto: *“se cree que no habrá fraude por parte de la justicia, y en el otro caso pues el precio de los bienes muebles es variable y sus transacciones más constantes a diferencia de los bienes inmuebles que su precio es más estable.”* (Alfredo Barros Errázuriz, Obra Cit.). Además, de conformidad con el artículo 1833 del Código Civil, es requisito para la procedencia de la acción, que el comprador no hubiere perdido o enajenado la cosa materia del contrato cuya rescisión se pretende; salvo el caso en que se venda la cosa por más de lo que había pagado por ella, pues si ello sucede podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero

sólo hasta el justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte. Finalmente, cabe agregar, que la acción debe interponerse en el plazo que prescribe el artículo 1836 del Código Civil, esto es, en cuatro años desde la fecha de celebración del contrato, pues de lo contrario prescribiría la acción”

Resolución No. 0040-2014

Juicio No. 1236-2011

Lesión enorme: rescisión contractual

Lesión enorme “Es el perjuicio sufrido por las partes a raíz de la falta de equivalencia de las prestaciones recíprocas de un contrato conmutativo.” (Cornejo, 2007: 293).

Resumen del caso:

La actora interpone recurso de casación, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Instancia que revoca el fallo de primera instancia y desecha la demanda propuesta por la ahora recurrente; aduce que en el fallo impugnado se han infringido normas de derecho y fundamenta el recurso en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, no se observa el vicio de falta de aplicación de normas sustantivas, por lo cual no cabe el cargo propuesto; por ser improcedente el recurso el Tribunal de Casación no casa la sentencia impugnada.

Ratio decidendi:

En la rescisión contractual por lesión enorme, es el perjuicio el fundamento de la demanda, por lo que la actora debió probar que ha sido lesionada económicamente. Si bien se han practicado las pericias para determinar el justo precio del bien inmueble, al ser simulado el precio no fue posible establecer su verdadera cuantificación y la existencia del consecuente desequilibrio entre las prestaciones llamadas a cumplir por el vendedor y comprador.

Extracto del fallo:

“(…) El precio, es de la esencia del contrato, Art. 1732 del Código Civil, debe consistir en dinero, debe ser real, determinado y fundamentalmente justo. La necesidad de que el precio se exprese en dinero que el comprador se obliga a dar en cambio de la cosa, viene a ser el elemento diferenciador con la permuta. En cuanto a que el precio debe ser real, determina la exigencia que debe fijarse de tal modo que el vendedor tenga derecho a exigirlo y el comprador la obligación de entregarlo; por ello que “... no es precio real el que es simulado, o que tiene por objeto disimular una donación; tampoco es real el precio irrisorio y ridículo” (Arturo

Alessandri Rodríguez, op. cit., p.144). En la rescisión contractual por lesión enorme, es el perjuicio el fundamento de la demanda; por tanto, en la especie, la actora tuvo la carga procesal de probar que ha sido lesionada económicamente. Si bien se han practicado pericias con el propósito de determinar el justo precio de los derechos y acciones en el bien inmueble anteriormente señalado, al ser simulado el precio, no es posible determinar su verdadera cuantificación y la existencia del consecuente desequilibrio entre las prestaciones llamadas a cumplir vendedor y comprador. Como lógica consecuencia, en la sentencia impugnada no se observa el vicio de falta de aplicación de los Arts. 1828 y 1829 del Código Civil, ni menos del Art. 1576 *ibidem* por la argumentación jurídica que precede, por lo que no cabe el cargo propuesto (...)"

Resolución No. 0052-2014

Juicio No. 0265-2013

Litis consorcio necesario

“Para nosotros, la debida formación del necesario contradictorio es un problema de legitimación en la causa; cuando no está debidamente integrado, habrá una legitimación en la causa incompleta que impedirá sentencia de fondo(...) Lo anterior significa que la falta de integración adecuada del litisconsorcio necesario, nunca es causal de nulidad del proceso, sino motivo de sentencia inhibitoria”. (Devis: 268-269).

Resumen del caso:

La demandada interpuso recurso de casación en contra de la resolución dictada por el tribunal de instancia; alegó infracción de normas legales en la sentencia impugnada. La Sala de lo Civil y Mercantil una vez revisada la resolución, consideró que debe declararse inadmisibile la presente controversia, al no haberse citado con la demanda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, situación que lo deja en indefensión a esta institución.

Ratio decidendi:

El *litis consorcio* necesario surge cuando varias partes en forma indisoluble, conforman una relación jurídica en que es necesaria la presencia de todas las partes para que así tenga validez plena un proceso.

Extracto del fallo:

“Lo que acontece en la presente controversia al no haberse demandado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por ende al señor Procurador Judicial dejando en indefensión y atentando a las garantías del debido proceso que preceptúa el literal a) numeral 7 del artículo 76 de la Norma Suprema del Estado, que determina: *“Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*. En la *litis consorcio* *“puede suceder que el demandante y el demandado estén legitimados para obrar en la causa y que su presencia en esas condiciones sea correcta, pero que por mandato legal expreso o tácito no tengan ellos solos el derecho a formular tales pretensiones o a controvertir la demanda. En este caso la legitimación estaría incompleta y tampoco será posible la sentencia de fondo. Se trata de litisconsorcio necesario... Como ejemplos pueden mencionarse las demandas de nulidad o rescisión*

de un contrato, que deben comprender a quienes figuran como partes en el mismo contrato y a sus causahabientes a título singular o universal (compradores o cesionarios del primer comprador), ya que la decisión produce efectos contra todos...”. “Para nosotros, la debida formación del necesario contradictorio es un problema de legitimación en la causa; cuando no está debidamente integrado, habrá una legitimación en la causa incompleta que impedirá sentencia de fondo... Lo anterior significa que la falta de integración adecuada del litisconsorcio necesario, nunca es causal de nulidad del proceso, sino motivo de sentencia inhibitoria”. (Echandía Devís Hernando, Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del proceso. Tomo I. pp. 268-269). Jaime Guasp afirma que: “Que litisconsorcio es aquel tipo de pluralidad de partes que se produce cuando los diversos litigantes aparecen no solo situados en un mismo plano; sino, además unidos en una actuación procesal; según que la unión plural afecte a los demandantes, a los demandados o a ambos.” (Guasp Jaime, Concepto y Método de Derecho Procesal, Ed. Civitas, Madrid-España, 1997, Pág. 160).

5.3. El *litis consorcio* necesario surge cuando varias partes en forma indisoluble conforman una relación jurídica en que es necesario la presencia de todos para que así tenga validez plena un proceso. En el caso que

nos ocupa era necesario que se demande a cada uno de los suscriptores de la escritura pública y mutuo hipotecario, pues no se puede demandar a unos y otros no, como ha quedado expresado en líneas anteriores, entre los cuales debía demandarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (...).”

Resolución No. 0082-2013

Juicio No. 0235-2012

Litis consorcio indispensable

Litis Consorcio.- “Es un fenómeno que se presenta cuando en cualquiera de las dos partes, demandante o demandada, hay dos o más personas, por mediar entre ellas una relación jurídica material indivisible o varias, pero vinculadas por determinados elementos comunes. (Camacho: 260).

Resumen del caso:

Dentro del juicio verbal sumario, por restitución de la servidumbre de tránsito, que siguió Noemí Morquecho contra María Quinde, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Cañar confirmó la sentencia de primer nivel. La actora interpuso recurso de casación, que fue aceptado parcialmente, solo con respecto al artículo 3, causal 4, de la LC, por considerar que han sido violadas las siguientes normas: 859, 869, y 926 del CC y 115, 121, 273, del CPC. El tribunal de casación, decidió no casar la sentencia.

Ratio decidendi:

La *litis consorcio* es indispensable para que se produzca la legitimidad de personería y, por lo tanto, la demanda se vuelva procedente. El artículo 696 del CPC instituye que el dueño del predio que pretende establecer una servidumbre de tránsito es quien podrá acudir al juez (legitimación en la causa). Esta solemnidad sustancial es analizada a la luz de las pruebas aportadas por la demandada y de los propios documentos adjuntos a la demanda, por tanto el tribunal *ad quem* no ha violado el artículo 273 del CPC, al ser el *litis consorcio* un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la demanda.

Extracto del fallo:

“El Tribunal *Ad quem* en el considerando sexto de la sentencia que se recurre, analiza sobre la necesidad del litis consorte, y ante la falta de este se ha concluido que no es procedente la demanda, es justamente en este punto en que la casacionista considera que existe infracción al artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto que no existe contestación a la demanda por la falta de comparecencia de la demandada en la audiencia de conciliación, se debe tomar en cuenta que el artículo 346.3 del citado Código determina que es *solemnidad sustancial* la legitimidad de personería.

La legitimidad de personería se refiere a la capacidad legal para comparecer a un proceso y la ilegitimidad de personería se produce cuando: 1) Comparece quien no es capaz de hacerlo; 2) El que afirma ser representante legal y no lo es; 3) El que afirma ser procurador y no tiene poder; 4) El procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5) El que gestiona a nombre de otro sin poder pero con oferta de ratificación.

La litis consorcio es indispensable para que se produzca la legitimidad de personería y por lo tanto la demanda se vuelva procedente. Jaime Guasp explica que *“litisconsorcio es aquel tipo de pluralidad de partes que se produce cuando los diversos litigantes aparecen no solo situados en un mismo plano; sino, además unidos en una actuación procesal; según que la unión plural afecte a los demandantes, a los demandados o a ambos”*

El artículo 696 del Código de Procedimiento Civil instituye que el dueño del predio que pretende establecer una servidumbre de tránsito es quien podrá acudir al juez (legitimación en la causa), tema que ha sido analizado en el considerando sexto en forma motivada por la Corte Provincial de Justicia del Cañar y, en forma acertada. Esta solemnidad sustancial es analizada a la luz de las pruebas aportadas por la demandada y de los propios documentos adjuntos a la demanda, por lo tanto el Tribunal *Ad quem* no ha violado el artículo 273 del Código Procesal Civil, al ser el litis consorcio un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la demanda. Reflexiones que nos llevan a desechar el cargo formulado.”

“QUINTO:- EXAMEN DEL CASO EN RELACIÓN A LA OBJECCIÓN PRESENTADA. 5.1. La causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación procede cuando en la: *“Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”* El principio de congruencia es la conformidad que debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones deducidas por las partes, esto es en la demanda como en la contestación a la demanda, principio que simboliza: consonancia, oportunidad, conveniencia, lógica, sensatez, concordia, afinidad, armonía. Lo cual obedece a principios procesales tales como el dispositivo y de aportación, y el derecho a obtener una tutela judicial efectiva. La incongruencia puede producirse por omisión, que se ocasiona cuando la sentencia no resuelve todas las peticiones planteadas por el actor o las excepciones deducidas por el demandado. También existe la incongruencia por exceso, la cual tiene 3 manifestaciones, a saber: 1) *Incongruencia ultrapetita* que se produce cuando se concede más de lo solicitado; 2) *Incongruencia extra petita* que se produce cuando en la sentencia concede cosa distinta a lo pedido; 3) *Incongruencia citra petita* que se produce cuando en la sentencia se otorga al actor menos de lo resistido por el demandado.”

Resolución No. 0179-2013

Juicio No. 1249-2011

Nulidad:

convalidación

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.” (CPC, artículo 344).

“Aún cuando se hubiere declarado ya la nulidad por falta de personería, si la parte ratifica o aprueba, el proceso será válido; y aún las juezas y jueces superiores, revocando la declaración de nulidad, devolverán la causa al inferior, para que falle sobre lo principal.” (CPC, artículo 360).

Resumen del caso:

El demandado Sergio Cando Caluña interpuso recurso de casación, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ordinario de nulidad de escritura pública planteado en su contra por la señora Lola Beatriz Sevilla Proaño, en calidad de procuradora común, con fundamento en el artículo 3, causales primera, segunda, cuarta y quinta de la LC. Admitido que fue el recurso y luego del análisis pertinente, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dictó resolución y no casó la sentencia.

Ratio decidendi:

Las nulidades ocurridas durante el curso del proceso deben ser alegadas, por lo que quedan convalidadas si la parte interesada no lo hace dentro del plazo legal correspondiente.

Extracto del fallo:

“(…) Las nulidades ocurridas durante el curso del proceso deben ser alegadas, por lo que quedan convalidadas si la parte interesada no lo hace y dentro del plazo legal correspondiente, pues siendo el recurso la forma principal de impugnación, su no interposición opera la ejecutoriedad del acto. En derecho procesal civil los vicios de forma se convalidan por el consentimiento (…)”

Resolución No. 0257-2013

Juicio No. 0685-2012

Nulidad de escritura pública

“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.” (CC, artículo 1697).

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.” (CC, artículo 1698).

“Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sures. (...)” (LN, artículo 48).

Resumen del caso:

El actor interpuso recurso de casación en contra del fallo de segundo nivel que revocó la sentencia dictada por el inferior y, en su lugar desechó la demanda de nulidad de escritura pública, que siguió Héctor Moya en contra de Carmen Gutiérrez. Fundamentó su recurso en el artículo 3, causal primera de la LC, por infracción de los artículos 47 de la LN; 9,16, 1697, 1698 y 1699 del CC; 18 del COFJ y 179 del CPC; en el recurso se sostiene que estas normas violadas son claras, categóricas e imperativas y contienen una proposición jurídica completa; por lo que en la causa se debió juzgar la acción de nulidad de la escritura pública, supuestamente otorgada ante el Notario Vigésimo Séptimo del cantón Quito, ya que no se encuentra en la página de protocolo de esta notaría, donde debió estar intercalada cronológicamente. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, casó la sentencia y declaró la nulidad del documento contenido en la primera copia certificada de la escritura pública, dejando sin efecto la sentencia de aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ratio decidendi:

Es necesario hacer una distinción entre la nulidad del contrato y la nulidad de la escritura pública, ya que, en el presente caso, el recurrente, en su fundamentación, alude disposiciones legales que tiene relación con una y otra institución jurídica.

La nulidad del acto o contrato se refiere al acto generador de derechos y obligaciones y sus condiciones de legalidad, que comprende: a) capacidad legal para obligarse; b) expresión libre y voluntaria del consentimiento y que no adolezca de ningún vicio; c) objeto y causa lícita; y d) cumplimiento de las solemnidades previstas en la ley para cada contrato o acto. Esta nulidad puede ser absoluta o relativa, según la infracción.

La nulidad de la escritura pública se refiere a la forma y requisitos del documento que la ley dispone; debe contener, así, las solemnidades y exigencias previstas en la escritura pública.

En el caso *sub lite*, el original de la primera copia certificada de la escritura no contiene la firma del notario y tampoco existe el original o escritura matriz en el archivo de la notaría respectiva, de manera que no se ha transgredido también lo dispuesto por los artículos 26, 33, 47 de la LN; por ende, procede la declaratoria de nulidad del documento.

Extracto del fallo:

“4.2.- En primer término este Tribunal considera necesario distinguir entre la nulidad de contrato y la nulidad de escritura pública toda vez que el recurrente, en la fundamentación del recurso, alude a disposiciones legales que tienen relación con una y otra institución jurídica.- La Doctrina y Jurisprudencia han diferenciado entre la nulidad del acto o contrato y la nulidad o falsedad del instrumento denominado escritura pública. La primera se refiere al acto generador de derechos y obligaciones y sus condiciones de legalidad, que en términos generales comprende: a) La capacidad legal para obligarse; b) La expresión libre y voluntaria del consentimiento, que éste no adolezca de ningún vicio (error, fuerza o dolo); c) Que tenga un objeto y causa lícita; y, d) Que cumplan las solemnidades previstas en la ley para determinado acto o contrato (Arts. 1461 al 1485 del C.C.). Esta nulidad de acto o contrato puede ser absoluta o relativa, según la infracción; así el Art. 1697 y 1698, en ese orden, disponen: “Art. 1697.- *Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.* Art. 1698.- *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el*

valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”. En tanto que la segunda, se refiere a la forma y requisitos del documento que con las solemnidades y exigencias previstas en la ley constituye escritura pública.”

Resolución No. 0163-2013

Juicio No. 0231-2012

Nulidad de sentencia ejecutoriada:

notificación al Procurador General del Estado

Nulidad es la “ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.” (Ossorio, 2006: 621)

Resumen del caso:

El actor interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de instancia, aduciendo que en ella se han infringido normas constitucionales y legales, por lo que fundamentó el recurso en el artículo 3, causales primera y cuarta de la LC. El tribunal de casación casó la sentencia impugnada y, por tanto, aceptó la demanda y declaró la nulidad de lo actuado en el juicio de pago de honorarios profesionales.

Ratio decidendi:

El sustento de la causal es la violación del derecho a la defensa, artículo 76.7 de la CRE, que se lesiona cuando se juzga, como en el caso de la sentencia cuya nulidad se reclama, sin la notificación al Procurador General del Estado, vulnerándose, irremisiblemente, la norma procesal imperativa señalada.

Extracto del fallo:

“(…) En la especie, la sentencia de condena y cuya nulidad se demanda, ordena que el demandado vencido satisfaga una prestación dineraria y que todavía no se encuentra ejecutada, a pesar de que entre las excepciones opuestas a la demanda de nulidad de sentencia consta la “2.- Improcedencia de la acción por cuanto la misma se encuentra ejecutada, habiéndose dictado mandamiento de ejecución y inclusive (sic) embargo de bienes”, la ejecución tendrá lugar solo cuando esa prestación haya sido cumplida, en el caso a través de la coacción judicial, dicho de otro modo, la sentencia no ha sido todavía ejecutada, por lo que la actora estuvo en la facultad de activar la acción de nulidad de aquella.- 7. **DECISION EN SENTENCIA:** Una visión actualizada de la casación

realza su función dilógica respecto de la tutela jurisdiccional con el acceso a la tutela efectiva y la respuesta motivada y justa del órgano jurisdiccional, artículo 75 de la Constitución de la República. La sentencia cuya nulidad se demanda fue dictada en proceso viciado de nulidad insanable, al omitirse la solemnidad sustancial que se ha puntualizado in extenso. Solo con la notificación al Procurador General del Estado se cumple el principio fundamental de la contradicción, indispensable para que el proceso exista como relación jurídica. El sustento de la causal es la violación del derecho de defensa, artículo 76.7 de la Constitución de la República, que se lesiona cuando se juzga, como en el caso de la sentencia cuya nulidad se reclama, sin la notificación al Procurador General del Estado, vulnerando irremisiblemente la norma procesal imperativa señalada. La ley establece concretamente las formas de los juicios y, en consecuencia, las sanciones cuando se las ignora (...)”

Resolución No. 0059-2014

Juicio No. 0677-2012

Nulidad: procedencia

“Otro de los requisitos básicos para que sea procedente la declaración de nulidad de un acto procesal, es la existencia de perjuicio y el interés jurídico en su declaración. Derivado de la antigua máxima *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin daño o perjuicio)... (...) Gobierna este requisito el principio de trascendencia, que enseña que la nulidad sólo puede ser declarada cuando haya un fin que trascienda la nulidad misma, o desde otro punto de vista, que la nulidad no procede ‘si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio’” (Maurino, 2005: 51)

Resumen del caso:

El demandado Sergio Cando Caluña interpuso recurso de casación, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ordinario de nulidad de escritura pública, planteado en su contra por la señora Lola Beatriz Sevilla Proaño, en calidad de procuradora común, con fundamento en el artículo 3, causales primera, segunda, cuarta y quinta de la LC. Admitido que fue el recurso y luego del análisis respectivo por la Sala de lo Civil y Mercantil, decidió no casar la sentencia.

Ratio decidendi:

No hay nulidad sin perjuicio, por lo tanto no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no ha sufrido un gravamen, por lo que esta vía sólo procede cuando la sentencia cause perjuicio a la parte recurrente y haya provocado su indefensión.

Extracto del fallo:

“(...) En consecuencia, no hay nulidad sin perjuicio, por lo que no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no haya sufrido un gravamen, por lo que la vía de la nulidad, como principal medio de subsanar el vicio formal, sólo procede cuando la sentencia cause gravamen, cause perjuicio a la parte, provoque indefensión. Es preciso, pues, que el quebranto sea la determinante de la resolución tomada en ese fallo, es lo que la doctrina universal llama la eficacia causal del error in judicando (...)”

Resolución No. 0257-2013

Juicio No. 0685-2012

Nulidad:

escritura pública y acto

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:
Que sea legalmente capaz;
Que se consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;
Que recaiga sobre un objeto lícito; y,
Que tenga una causa lícita

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.” (CC, artículo 1461).

“La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá: (...)

11.- La suscripción de los otorgantes o del que contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, del intérprete y los testigos si lo hubieren, y del notario, en un sólo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hubiere. (...)” (LN, artículo 29).

“Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sucres. (...)” (LN, artículo 48).

Resumen del caso:

Dentro del juicio ordinario de nulidad de reglamento que siguió Luis Alberto Serrano en contra de Pablo Estrada, en su calidad de administrador y representante legal del Edificio Torres de Guápulo, el demandado interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; esta sentencia revocó en parte el fallo del juez de origen, que declaró sin lugar la demanda y rechazó la reconvenición, declarándose la nulidad de la escritura pública de reforma del Reglamento de Copropiedad del Edificio “Torres de Guápulo” y dejándose sin defecto el acta de la Asamblea de copropietarios del edificio antes mencionado. El recurrente argumentó que se habían infringido los artículos: 29 y 48 de la LN; 1697 y 1699 del CC y 52 del Reglamento Interno del Condominio del Edificio Torres de Guápulo, de manera que fundamentó su recurso en el artículo 3, causal primera, de la LC. El tribunal de casación analizó el recurso y casó la sentencia, declarando la nulidad del acta de la asamblea de copropietarios, que contiene las reformas al Reglamento de Copropiedad del edificio Torres de Guápulo.

Ratio decidendi:

La LN y el CC, determinan los requisitos y las formalidades que debe contener una escritura pública; se establece que, por defecto en la forma, son nulas las escrituras públicas que no tienen designación de tiempo y lugar, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, las procuraciones y los documentos habilitantes, y la presencia de testigos; así mismo, aquellas que no hayan sido otorgadas ante el notario e incorporadas al protocolo correspondiente. La escritura y los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de sus declaraciones. En el presente caso, el tribunal *ad quem* declaró mediante sentencia, la nulidad de la escritura pública de reforma del Reglamento de Copropiedad del edificio “Torres de Guápulo”, lo cual no era materia de la litis, pues diferente es la nulidad de una escritura pública de la nulidad de un acto o, en este caso, de las reformas al reglamento interno de copropiedad del edificio en mención; mal entonces podía la Corte Provincial declarar la nulidad de una escritura, cuando se demandó la nulidad de un acto contenido en una escritura. Por lo tanto, si los copropietarios, en forma unánime, acordaren cambiar la proporcionalidad de los aportes de alcuotas, esto sería contrario a la LPH y su Reglamento.

Extracto del fallo:

“5.2. En el caso que se decide, Pablo Estrada Yáñez arguye que la Sala no ha aplicado lo dispuesto en los artículos 29 y 48 de la Ley Notarial, al declarar la nulidad de la Escritura Pública de Reforma del Reglamento de Copropiedad del Edificio “*Torres de Guápulo*”.

a) El artículo 29 de la Ley Notarial determina los requisitos y las formalidades que debe contener una escritura pública. El artículo 48 del referido cuerpo legal, establece que por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen designación del tiempo y lugar, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes; las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de testigos. El artículo 1716 del Código Civil señala que es instrumento público o auténtico el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado cuando es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública. Los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha pero no en cuanto a la verdad de sus declaraciones. El artículo 11 de la Ley de Propiedad Horizontal determina que: “*El Reglamento Interno de Copropiedad deberá, en todo caso, ser protocolizado en una notaría del cantón e inscrita en el Registro de la Propiedad*”. El señor Luis Alberto Serrano Romani, conforme consta del libelo

inicial demandó la nulidad de la reforma del Reglamento Interno de Copropiedad del Edificio “Torres de Guápulo”; sin embargo la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Pichincha declaró mediante sentencia la nulidad de la Escritura Pública de Reforma de Reglamento de Copropiedad del Edificio “Torres de Guápulo”, lo cual no era materia de la *litis*, pues como queda expuesto, diferente es la nulidad de una escritura pública de la nulidad de un acto o en este caso de las Reformas al Reglamento Interno de Copropiedad del Edificio “Torres de Guápulo”, mal entonces puede la Corte Provincial declarar la nulidad de una escritura cuando se demandó la nulidad de un acto contenido en una escritura. b) El artículo 9 del Reglamento de la Ley de Propiedad Horizontal señala que: *“Cuando el inmueble en propiedad horizontal tenga más de un bloque, torre o conjunto, para vivienda y para comercio, la escritura pública de Declaratoria de Propiedad Horizontal establecerá tablas de alícuotas individuales por cada bloque, torre o conjunto...”* por lo tanto si los copropietarios en forma unánime acordaren cambiar la proporcionalidad de los aportes de alícuotas, sería contrario a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento. El artículo 9 del Código Civil, establece: *“Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo*

en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.” En esta virtud, el Acta de la Asamblea de Copropietarios del Edificio “Torres de Guápulo”, celebrada el 26 de diciembre de 1998, es nula.”

“El Tribunal de la Sala recuerda que el objeto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación es encontrar y comprobar que se han producido vicios de violación directa de la norma sustantiva, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba que ha realizado el Tribunal de alzada. Roxin sostiene que: *“La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal”*. (Roxin, Claus. “Derecho Procesal Penal”. 12va. Edición, Buenos Aires: Editora del Puerto, 2000, página 466.)”

Resolución No. 0090-2013

Juicio No. 0987-2011

Partes del proceso

“Es parte, dice Chiovenda, el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquel contra el cual esa actuación de ley es demandada. Guasp, expresa que parte es quien pretende y frente a quien se pretende, o más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión” (Palacio, 1986: 261-262).

Resumen del caso:

La parte demandada interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que confirmó la dictada en primera instancia en que se aceptó la demanda. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, casó la sentencia y desechó la demanda por falta de legítimo contradictor, en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Ratio decidendi:

Según el artículo 32 del CPC, hay dos partes contendientes en el proceso contencioso civil: el actor y el demandado; por tanto, ser parte en el proceso equivale a ser sujeto de derechos y obligaciones o tener capacidad jurídica en general. En esa virtud, puede ser parte en un proceso, como demandado o accionado, una persona natural o jurídica. La legitimación en la causa se refiere a la calidad que debe tener la parte en relación con el interés sustancial discutido en el proceso.

Extracto del fallo:

“En un proceso contencioso civil según el artículo 32 del Código Adjetivo Civil, hay dos partes contendientes: actor, que es el que propone la demanda, y demandado, aquel contra quien se la intenta, por tanto, ser parte en el proceso equivale a ser sujeto de derechos y obligaciones o tener capacidad jurídica en general; en esta virtud, puede ser parte en un proceso, ya como demandante o ya sea como accionado, una persona, natural o jurídica. La legitimación de la causa se refiere a la calidad que debe tener la parte en relación con el interés sustancial discutido en el proceso. En la presente controversia no se dirigió la demanda en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo de los Colorados como legítimo contradictor y obviamente se omitió hacerlo en contra de la Procuraduría General del Estado dejando sin derecho a la defensa, violando el debido proceso y atentando a la seguridad jurídica, que determina la Constitución de la República en sus artículos 76 y 82.”

Resolución No. 0053-2014

Juicio No. 0316-2014

Prenda:

nulidad del contrato

Prenda es el “contrato por el cual el deudor de una obligación, cierta o condicional, presente o futura, entrega al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de que la obligación ha de ser cumplida. Faltando el deudor a ella, el acreedor puede hacerse cobro de su crédito con el precio que produzca la venta en remate público de la cosa dada en prenda y con citación del deudor. (...)” (Ossorio, 2006: 754).

Resumen del caso:

La parte actora interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de tercería excluyente de dominio, la misma que confirma la dictada en primera instancia que rechazó la demanda. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no casó la sentencia dictada.

Ratio decidendi:

Alegar que el contrato de prenda es nulo por no haber realizado las anotaciones de los pagos, no es válido, ya que constituiría prueba de los pagos que se han realizado por el otorgamiento de un crédito y se entendería que, si no se han anotado, no existe pago alguno, pero no invalida el contrato de prenda.

Extracto del fallo:

“El contrato de prenda es un contrato comercial en que se entrega un bien mueble a otra persona que pasa a ser poseedor en garantía asegurando el pago del crédito otorgado. Las causas de nulidades del contrato de prenda serán las misma establecidas para cualquier tipo de contrato, pues no requiere de ninguna solemnidad especial, como ejemplo si el contrato de seguros de profesionales o un contrato de compraventa de bienes inmuebles. Entonces la alegación de que el contrato de prenda es nulo por no haberse realizado las anotaciones de los pagos, no es válido, pues estas anotaciones solo constituyen prueba de los pagos que se han realizado por la otorgación de un crédito, entendiéndose que si no se han anotado no existe pago alguno, pero no invalida de ninguna manera el contrato.”

Resolución No. 0050-2014

Juicio No. 0319-2012

Prescripción en bienes conyugales:

una vez liquidada la sociedad

“Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.” (CC, artículo 2392).

Resumen del caso:

La señora Jenny Susana Núñez Rodríguez demandó a los herederos de su cónyuge, señor Eduardo Castillo Flamain, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble adquirido bajo el régimen de la sociedad conyugal que conformó con el causante. El juez de instancia rechazó la demanda y el juez *ad quem* que conoció la causa en apelación confirmó el fallo subido en grado porque la accionante probó la posesión del inmueble, considerar con ánimo de señora y dueña y porque no podía demandar la prescripción del cien por ciento del inmueble, si se considera que ya le corresponde el cincuenta por ciento en concepto de gananciales. La demandante interpuso recurso de casación respecto de este fallo, ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que consideró que la prescripción cabría sobre los bienes propios del otro cónyuge, a partir del cumplimiento del requisito de 15 años y aún sobre la parte de los bienes de la sociedad conyugal (una vez terminada), debidamente singularizada, en función del cumplimiento del requisito tiempo, lo cual tampoco se ha cumplido, pues ni se ha singularizado, ni ha transcurrido el tiempo necesario. Por estas consideraciones, el tribunal de casación no casó la sentencia recurrida.

Ratio decidendi:

La prescripción sobre los bienes propios del otro cónyuge es procedente a partir del cumplimiento del requisito tiempo –15 años– y aún sobre la parte de los bienes de la sociedad conyugal –una vez terminada– a partir del cumplimiento del requisito y tiempo y de que ésta se encuentre singularizada.

Los elementos necesarios para la prescripción, que son el *corpus* (material) y el *animus* (intencional), no pueden concurrir durante el régimen de la sociedad conyugal, ya sea que se trate de los bienes sociales o de los bienes propios de cada cónyuge.

Extracto del fallo:

“**QUINTO.**– Los alegatos de la recurrente se presentan alrededor de la falta de aplicación de los Arts. 715, 2392, 2410, 2411 del Código Civil y de los Arts. 115 y 116 del Código Procedimiento Civil; **5.1.** La casacionista, como señala el Ad quem mantenía un vínculo matrimonial con Eduardo Castillo Flamian a cuyos herederos demanda la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; y, al respecto este Tribunal señala: **5.1.1.**– El artículo 139 del Código Civil prescribe que el matrimonio da origen a una sociedad de bienes entre los cónyuges, sobre la cual, los cónyuges

mantienen intereses comunes y a partes iguales, por lo que, cada uno de los cónyuges no pueden poseer los bienes en forma individual o independiente. **5.1.2.-** La sociedad conyugal genera un derecho de propiedad proindiviso; y a cada uno de los cónyuges le corresponde una cuota ideal o abstracta sobre las cosas bajo este régimen, sin que se pueda disponer de la totalidad o de una parte de ella como cuerpo cierto. Para materializar esta cuota abstracta o ideal, es menester que la sociedad conyugal termine dando así fin a la indivisión de los bienes. La sociedad conyugal se termina conforme lo señala el Art. 189 del Código Civil entre otros por la terminación del matrimonio; y, una de las causas del fin del matrimonio es la muerte de uno de los cónyuges (Art. 105 Código Civil). Si bien la muerte de uno de cónyuges termina con la sociedad conyugal, esta también crea otras formas de indivisión: a) Entre el cónyuge sobreviviente (por los gananciales que le corresponden en el haber de la sociedad conyugal) y los herederos del cónyuge extinto; y b) entre los herederos del fallecido. La indivisión de la masa sucesoria entre la cónyuge supérstite (por los gananciales) y los hijos del fallecido provoca que el dominio se mantenga sobre una cuota ideal o intelectual, sin que pueda singularizar como cuerpo cierto, la cuota que se pretende prescribir,

pues, tal como señalan Alessandri y Somarriva “... indivisión y comunidad son conceptos sinónimos entre sí y de alcance genérico, y copropiedad o condominio conceptos sinónimos entre sí y de alcance específico. Siguiendo este punto de vista, podría decirse que hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica o mejor, un solo derecho”. De manera que no se puede solicitar la prescripción de los bienes propios, pues resultan incompatibles el condominio y la posesión exclusiva sobre una porción indeterminada. **5.2.-** El tiempo de duración del matrimonio y de la vigencia de la sociedad conyugal no puede computarse como de posesión individualizada con ánimo de señor y dueño sobre una porción ya de por sí indeterminada, puesto que no se puede separar la posesión del marido y la mujer en legal forma sobre las cosas pertenecientes a la sociedad conyugal y menos si viven conjuntamente. El juzgador no puede distinguir los actos de posesión de uno y otra ni señalar que se han realizado con ánimo de señor y dueño de manera independiente.

La actora solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con fundamento en lo que disponen los Arts. 2410 y

2411 del Código Civil, al respecto el Art. 2411 prescribe “El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el Art. 2409”; sobre aquello es preciso señalar que, la prescripción cabría sobre los bienes propios del otro cónyuge a partir del cumplimiento del requisito de 15 años para la procedencia de la prescripción; y aún sobre la parte de los bienes de la sociedad conyugal (una vez terminada), debidamente singularizada a partir el cumplimiento del requisito de tiempo, lo cual tampoco se cumple en el caso sub júdice, pues ni se halla singularizada ni ha transcurrido el tiempo necesario.-”

Resolución No. 0264-2013

Juicio No. 0227-2011

Prescripción:

procede solo contra el titular del bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad

“Art. 1.- Declarar que es propietaria de un bien inmueble la persona cuyo título adquisitivo de dominio se encuentre legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad; y solo ella o quien legítimamente le represente o le sustituya en sus derechos puede enajenarlo o transferirlo”.

“Art. 2.- El procedimiento para la inscripción del dominio de bienes inmuebles previsto en el artículo 709 del Código Civil no es aplicable a la transferencia de propiedad que hagan los particulares; toda vez que esta disposición regula la tradición y más derechos reales de inmuebles no inscritos; en tanto que los particulares solo pueden transferir y enajenar los bienes que se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad.” (Corte Suprema de Justicia, 2006).

Resumen de caso:

Dentro del juicio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, seguido por Jaime Quezada y Julia Villavicencio, en contra de los herederos Buele Chacha, se interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, que revocó la sentencia del juez *a quo* y declaró sin lugar la demanda. Los

actores fundamentaron su recurso en el artículo 3, causal primera, de la LC, por estimar que se han infringido las normas contenidas en los artículos: 76, numeral 7 literal l), de la CRE; 2398 del CC y 115 y 165 del CPC. El tribunal de casación casó la sentencia y confirmó el fallo recurrido.

Ratio decidendi:

El tribunal de casación acoge y renueva los fallos obligatorios de la Corte Suprema de Justicia, según los cuales constituye requisito *sine qua non* que una demanda de prescripción adquisitiva deberá dirigirse contra quien conste en el Registro de la Propiedad, como titular del dominio sobre el bien que se pretenda ha prescrito. Esta acción está dirigida a lograr que la declaratoria ha operado en este modo de adquirir la propiedad a favor del actor y a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor de los demandados, produciendo la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño.

Extracto del fallo:

“Al respecto, nuestro Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia reconocen que *la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio*, a base de cuatro elementos, a saber: **a.**- Prescriptibilidad; **b.**- La posesión; **c.**- El tiempo; y, **d.**- Que la acción esté dirigida en contra

de quien conste en el registro de la propiedad como titular del dominio. O sea que, según el primero, conforme nuestra legislación, la prescriptibilidad constituye la regla general, pues la ley favorece el carácter prescriptible de los bienes corporales y de los derechos reales no exceptuados, la imprescriptibilidad la excepción, que no es lo que acontece en la presente pues el bien es prescriptible por encontrarse dentro del comercio humano; en cuanto al segundo que es el fundamento y esencia de la prescripción, porque debe reunir a la vez los requisitos que exige los Arts. 715 y 969 del Código Civil y consecuentemente en la posesión se ha de encontrar la conjunción de dos factores: *El material o corpus y el psicológico, intencional o ánimus*, que según Savigny es más importante; y conforme el Art. 715 ibídem *“Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre”*. Mientras que según el Art. 969 ibídem *“Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*. En cuanto al tercero se debe puntualizar si se ha probado el primer presupuesto de la regla primera del Art. 2410 del Código Civil y si ha transcurrido el tiempo de quince años establecido por el Art. 2411 del citado Código. Finalmente, y respecto del cuarto, que constituye *requisito sine qua non*, conforme los fallos obligatorios de la anterior Corte Suprema de Justicia y que

este Tribunal los renueva y acoge, “...*La demanda deberá dirigirse contra quién conste en el Registro de la propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito; ya que la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor de los demandados porque ha operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño...*”. “...*En los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial...*”. Que en el presente caso se justifica con los certificados de fojas 75, 78 del cuaderno de primera instancia; foja 51 del cuaderno de segunda instancia.

En el caso que nos ocupa, según explican los casacionistas, que existe falta de aplicación del artículo 2398 del Código Civil, por cuanto se han cumplido los presupuestos fácticos indispensables para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es que el bien materia de la litis se encuentra dentro del comercio humano, que han estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción y cuya adquisición se pretende es de los demandados.”

Resolución No. 0198-2013

Juicio No. 0613-2011

Promesa de compraventa de inmueble:

nulidad por falta de escritura pública

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este Código;
2. Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaran ineficaces;
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y,
4. Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente.” (CC, artículo 1570).

Resumen de caso:

En el juicio ordinario de nulidad de contrato de promesa de compraventa seguido por Gley Erazo, en contra de María Valencia se interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo que confirmó la del juez inferior y declaró con lugar la demanda. La recurrente determinó, como normas infringidas en la sentencia los artículos 1704, incisos primero y segundo, y 1706 del CC; 349, 346.3,4 y 273 del CPC, fundándose en el artículo 3, causales 2 y 4, de la LC ya que afirmó que uno de los promitentes vendedores no fue llamado a juicio. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia y, en su lugar, declaró sin lugar la demanda.

Ratio decidendi:

El contrato celebrado entre la demandada y el cónyuge de la actora es un contrato privado de promesa de compraventa de bienes inmuebles, que por no haber sido celebrado mediante escritura pública adolece de nulidad absoluta, por haberse omitido un requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor del contrato de promesa de compraventa.

Extracto del fallo:

“De lo manifestado en líneas anteriores y al tenor de las disposiciones legales antes citadas, se llega a la conclusión de que: el contrato celebrado entre la demandada y el cónyuge de la actora señor Alonso Nery Arguello, es un contrato privado de promesa de compraventa de bienes inmuebles; que por no haber sido celebrado mediante escritura pública adolece de nulidad absoluta, por haberse omitido un requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de la promesa de compraventa, y *“en consideración a la naturaleza de ellos (de los actos y contratos), y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”*; nulidad que por mandato del artículo 1699 del Código Civil *“puede y debe ser declarada por el Juez aún sin petición de parte, cuándo aparece de manifiesto en el acto o contrato...”*. Al respecto, Arturo Alessandri en el tomo que trata *“De los Contratos”*, pág. 79, dice: *“Puede suceder que el que ejecutó el acto nulo, por el hecho de haberlo ejecutado, a sabiendas del vicio que lo invalidaba, no puede solicitar su nulidad absoluta, pero que ésta, por aparecer de manifiesto en el acto o contrato, sea declarada de oficio por el Juez en su sentencia. Supongamos un acto que adolece de nulidad absoluta y en que ésta aparece de manifiesto; y supongamos que el acto ha sido ejecutado a sabiendas del vicio que lo*

invalidaba; es incuestionable en esta situación que el actor no puede pedir la nulidad del acto; pero como ésta aparece de manifiesto, el Juez al propio tiempo que desechará la demanda, declarará nulo el acto de oficio; por aparecer la nulidad de manifiesto...”

Resolución No. 0043-2013

Juicio No. 0388-2011

Promesa de compraventa:

legitimación en la causa no genera nulidad, sino sentencia inhibitoria

Legitimación en causa: “En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda” (Devis, 1993: 560).

Sentencia inhibitoria: “Es aquella en la cual el juez se abstiene de considerar la cuestión controvertida. Así, por ejemplo, cuando hay litisconsorcio necesario y al proceso no concurren todos los litisconsortes, como acontecería en la resolución de un contrato en el que cualquiera de las partes contratantes estuviere integrada por varias personas, se impone la decisión inhibitoria por ilegitimidad de personería.” (Azula, 2000: 335).

Resumen del caso:

En el juicio ordinario de nulidad de contrato de promesa de compraventa seguido por Gley Erazo, en contra de María Valencia, se interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo que confirmó la del juez inferior y declaró con lugar la demanda. La recurrente determinó como normas infringidas en la sentencia los artículos 1704, incisos primero y segundo y 1706 del CC; 349, 346.3,4 y 273 del CPC, fundándose en el artículo 3, causales 2 y 4 de la LC ya que afirmó que uno de los promitentes vendedores no fue llamado a juicio. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia y en su lugar declaró sin lugar la demanda.

Ratio decidendi:

En el presente caso, la alegación de nulidad con fundamento en que uno de los suscriptores del contrato, el promitente vendedor, no fue llamado a juicio no constituye falta de personería que provoque la nulidad de la causa, sino falta de legítimo contradictor por *litis consorcio* incompleta; produce efectos distintos a la nulidad procesal que se configura en la causal invocada, por lo que no procede aceptar el cargo.

Extracto del fallo:

“El fallo objeto del recurso de casación, hace un pronunciamiento de fondo y ordena prestaciones mutuas entre las partes procesales, que no son las partes contractuales, sin considerar que quién suscribió el contrato nulo es un tercero ajeno al proceso, no por falta de interés en él, sí porque la actora omitió demandarlo.

En el caso en análisis, la alegación de nulidad, con fundamento en que uno de los suscriptores del contrato, el promitente vendedor no fue llamado a juicio, no constituye falta de personería que provoque la nulidad de la causa, sino falta de legítimo contradictor por *Litis consorcio* incompleta, la que produce efectos distintos a la nulidad procesal configurada en la causal invocada. Por las razones expuestas, no se acepta el cargo”.

Resolución No. 0043-2013

Juicio No. 0388-2011

Reivindicación:

acción contra el posesionario material actual

“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela” (CC, artículo 933).

Resumen del caso:

La parte actora interpuso recurso de hecho de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que revocó el fallo de primer nivel y en su lugar, desechó la demanda de reivindicación propuesta por Gladys Proaño contra la Cooperativa Agrícola La Sofía. El recurso se fundamentó en el artículo 3, causal tercera, de la LC, por considerar que ha existido una errónea interpretación de los artículos 115 del CPC, 2, 4, numerales 3 y 6 de la LC y el artículo 169 de la CRE. El tribunal de casación no casó la sentencia pues consideró que no se ha llegado a comprobar la existencia de la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenida en la causal invocada.

Ratio decidendi:

“La acción reivindicatoria debe estar necesariamente dirigida contra el posesionario material del inmueble, a la época en que se plantea la demanda, ya que solo respecto de estas personas puede surtir efectos la sentencia reivindicatoria, conforme lo establecen los artículos 933, 715 del CC, porque el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”.

Extracto del fallo:

“En el presente caso, por tratarse de una sentencia desestimatoria por falta de legítimo contradictor, los juzgadores de instancia no se han pronunciado sobre el asunto de fondo, esto es, si es procedente o no la acción reivindicatoria; conduciendo su análisis a establecer si quien fue demandada en este juicio, la Cooperativa Agrícola La Sofía, no es la persona llamada a controvertir, sino aquellas personas, socios de esa Entidad, que realmente se hallan en posesión del inmueble objeto de la acción de dominio; para ello han analizado la prueba de la inspección judicial e informe pericial, de las que han deducido que efectivamente la posesión del bien raíz está en manos de personas naturales, presuntamente socios de la Cooperativa.- Esta valoración es lógica y coherente, no rompe con las reglas de la lógica y la experiencia del juez, como tampoco constituyen valoración incoherentes o arbitrarias (...)”

Resolución No. 0040-2013

Juicio No. 521-2011

Rendición de cuentas:

después de la liquidación de la sociedad conyugal

Liquidación de la Sociedad Conyugal: “Es el conjunto de operaciones destinadas a establecer la existencia, o no, de gananciales, dividirlos por mitad entre los cónyuges si los hubiere, reintegrar las recompensas que la sociedad deba a los cónyuges o que ellos adeuden a la sociedad y, además, reglamentar el pasivo social” (Cornejo, 2007: 718).

Resumen del caso:

Dentro del juicio ordinario por rendición de cuentas que siguió Segundo Cedillo, en contra de Blanca Quezada, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dictó sentencia confirmatoria y declaró con lugar la demanda. La parte demandada interpuso recurso de casación con sustento en el artículo 3, causales primera y tercera, de la LC, por considerar que han sido violadas las siguientes normas: 11. 3.4.5; 75; 76, 1.4.7, literales a), b), c), h), i), m), de la CRE; 29 del COFJ; 113, 115, 116, 117, 121, 164, 165, 166, 176, 207, 223, 250, 251, 453 y 600 del CPC. El tribunal de casación declaró sin lugar la demanda y sin lugar la reconvención.

Ratio decidendi:

La sociedad conyugal que se constituye al momento de la celebración del matrimonio no tiene el carácter de sociedad civil o mercantil porque le faltan elementos indispensables para ello: la intención de constituirse como sociedad (*afectio societatis*) y el afán de lucro. Las personas no contraen matrimonio con el fin de tener bienes en común y obtener con ello utilidades, este régimen de sociedad de bienes especial nace de la ley y se ha concebido para fortalecer el vínculo matrimonial, buscar la prosperidad familiar, asegurar la manutención del hogar, la educación de los hijos y cualquier otra carga familiar. La sociedad conyugal es, por esencia, indivisible; antes de la liquidación no puede hablarse de gananciales, mientras la sociedad conyugal esté vigente, no existen gananciales y su haber pertenece en común a los cónyuges o quienes los represente.

Extracto del fallo:

“La sociedad conyugal es por esencia indivisible; antes de su liquidación, no puede hablarse de gananciales. Los gananciales entendidos como los residuos de la sociedad conyugal, obtenidos luego del proceso de liquidación que comprende un conjunto de operaciones que van desde la acumulación imaginaria de las deudas de los cónyuges por vía de recompensa o indemnizaciones, la extracción de la masa de las especies o los cuerpos ciertos que pertenezca a cada uno de los partícipes de los gananciales, las restituciones pendientes, etc., entonces, los gananciales como remanente líquido, resultante de la gestión social, son divisibles por mitades entre los dos cónyuges, o los partícipes de los gananciales, así lo dispone el artículo 198 del Código Civil, en consecuencia de lo dicho, mientras la sociedad conyugal este vigente, no existen gananciales y su haber pertenece en común a los cónyuges o quien los represente.”...

“En el caso en análisis, no habiéndose liquidado la sociedad conyugal el inmueble en que se dice se ha adjudicado una cuota al demandante, es de propiedad de la sociedad conyugal, en la cual el demandante tiene una cuota, cuyo monto solo podrá ser establecido luego de verificadas las operaciones propias de su liquidación; así lo establece el artículo 182 ibídem que en su parte

correspondiente prescribe *“las obligaciones personales de cualquiera de los cónyuges solo responsabilizarán su propio patrimonio y los acreedores personales de cada cónyuge podrán perseguir sus créditos en dichos bienes y subsidiariamente en los bienes sociales, hasta el monto del beneficio que le hubiere reportado el acto o contrato; todo esto, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deban los cónyuges a la sociedad o ésta a aquellas y de lo establecido en este Código...”* en consecuencia con respecto a la demandada, según lo previsto en el inciso primero del artículo citado, no habiendo constancia procesal de la liquidación de la sociedad conyugal, el bien en el que se ha adjudicado la cuota al demandante, le pertenece también, por lo tanto no es un bien ajeno, requisito indispensable para que prospere la acción de rendición de cuentas.”

Resolución No. 0117-2013

Juicio No. 616-2011

Rendición de cuentas:

solo en bienes ajenos

“El que administra bienes ajenos, está obligado a rendir cuentas en los períodos estipulados; y a falta de estipulación, cuando el dueño las pida.” (CPC, artículo 660).

Resumen del caso:

Dentro del juicio ordinario por rendición de cuentas que siguió Segundo Cedillo, en contra de Blanca Quezada, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dictó sentencia confirmatoria y declaró con lugar la demanda. La parte demandada interpuso recurso de casación, con sustento en el artículo 3, causales primera y tercera, de la LC, por considerar que han sido violadas las siguientes normas: 11. 3.4.5; 75; 76, 1.4.7, literales a), b), c), h), i), m), de la CRE; 29 del COFJ; 113, 115, 116, 117, 121, 164, 165, 166, 176, 207, 223, 250, 251, 453 y 600 del CPC. El tribunal de casación declaró sin lugar la demanda y sin lugar la reconvencción.

Ratio decidendi:

La obligación de rendir cuentas consiste en presentar, de manera detallada, clara y transparente, las operaciones realizadas, en el manejo de bienes o dineros ajenos, para que quien las recibe pueda enterarse de aquellas, examinarlas, verificarlas y, si fuera del caso impugnarlas. Se examina el contenido del artículo 660 del CPC, en el que se señala la obligación de la rendición de cuentas de quien administra bienes ajenos; esta obligación nace de dos fuentes: la ley y por el consenso o voluntad de dos o más personas que estipulan la designación de un administrador. En uno y en otro caso se requiere que se administren bienes ajenos para que nazca la obligación de rendir cuentas.

Extracto del fallo:

“3.5 La obligación de rendir cuentas consiste en la de presentar de manera detallada, clara y transparente, las operaciones realizadas, en el manejo de bienes o dineros ajenos, para que quien las recibe pueda enterarse de las mismas, examinarlas, verificarlas y si fuera del caso, impugnarlas. Por disposición de la norma contenida en el Art. 660 del Código de Procedimiento Civil, cualquier persona que hubiese administrado bienes ajenos, fuera de su patrimonio, está en la obligación de rendir cuentas en los períodos estipulados o a falta de aquellos, cuando sea requerido judicialmente por el dueño. Esta obligación, nace de dos fuentes, la primera la ley, como en el caso de los tutores o curadores (Art. 441 del C.C.); el albacea de los bienes hereditarios (Art. 1330 del C.C.); el socio administrador de una sociedad colectiva (Art. 1984 C.C.); el mandatario (Art. 2059 del C.C.); el depositario judicial; el síndico de quiebra, el representante legal o liquidador de una compañía, etc.; la segunda por el consenso de la voluntad de dos o más personas que estipulan la designación de un administrador con obligación de rendir cuentas. En uno u otro caso, se requiere que se administren bienes ajenos para que nazca la obligación de rendir cuentas.”...

Resolución No. 0117-2013

Juicio No. 616-2011

Sentencia:

congruencia

“Sentencia es la decisión de la jueza o del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio.” (CPC, artículo 269).

“La sentencia deberá decidir únicamente sobre los puntos sobre que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.” (CPC, artículo 273).

“Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases oscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc.” (CPC, artículo 275).

Resumen del caso:

La compañía MOLINOS POULTIER S.A, interpuso recurso de Casación, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteado en su contra de los señores Edgar Edmundo Rivas Alemán y Patricia de las Mercedes Santamaría Rivas, con fundamento en el artículo 3, causales primera y cuarta, de la LC. Admitido que fue el recurso y luego del análisis pertinente, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, decidió casar la sentencia y dispuso que los accionados, en el término de 15 días, cumplan la obligación de cancelar los gravámenes e inscribir el título que contiene la dación en pago, en el Registro de la Propiedad del Cantón Latacunga.

Ratio decidendi:

Debe existir conformidad entre la sentencia y lo pedido por las partes, en cuanto a personas, objeto y causa. El juez no puede apartarse de los términos en que quedó planteada la litis en la relación procesal, además, se debe tener en cuenta que, con la contestación a la demanda se integra la relación procesal, lo que conlleva a que queden fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez.

Extracto del fallo:

“(...) Debe haber conformidad entre sentencia y lo pedido por las partes (en demanda, contestación y reconvencción de ambas, inclusive), en cuanto a personas, objeto y causa, desde que no puede apartarse de los términos en que quedó planteada la litis en la relación procesal. Se debe tener en cuenta que, con la contestación a la demanda se integra la relación procesal, lo que conlleva dos efectos fundamentales: a) quedan fijados los sujetos de la relación, actor y demandado, y, b) las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez. De la comparación entre petitum y sentencia impugnada no se encuentra la concurrencia del cargo de citra petita, lo resuelto por el Tribunal ad quem deniega la pretensión por estimarla improcedente.”

Resolución No. 0278-2013

Juicio No. 0566-2011

Sociedad conyugal:

no hay posesión independiente mientras subsista la sociedad conyugal

“...Unión y relaciones personales y patrimoniales que por el matrimonio surgen entre los cónyuges, ESCRICHE, define a la sociedad conyugal aquella que por disposición de la ley existe entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, en virtud de la cual se hacen comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales, de modo que después se parten por mitad entre ellos y sus herederos, aunque el uno hubiese traído más capital, que el otro” (Cabanellas, 1981: 477).

Resumen del caso:

La señora Jenny Susana Núñez Rodríguez demandó a los herederos de su cónyuge, señor Eduardo Castillo Flamain, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble adquirido bajo el régimen de la sociedad conyugal que conformó con el causante. El juez de instancia rechazó la demanda y el juez *ad quem* que conoció la causa en apelación confirmó el fallo subido en grado por considerar que la accionante no probó la posesión del inmueble, con ánimo de señora y dueña y porque no podía demandar la prescripción del cien por ciento del inmueble, si se considera que ya le corresponde el cincuenta por ciento en concepto de gananciales. La demandante interpuso recurso de casación respecto de este fallo, ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que consideró que la prescripción cabría sobre los bienes propios del otro cónyuge, a partir del cumplimiento del requisito de 15 años y aún sobre la parte de los bienes de la sociedad conyugal (una vez terminada), debidamente singularizada, en función del cumplimiento del requisito tiempo, lo cual tampoco se ha cumplido, pues ni se ha singularizado, ni ha transcurrido el tiempo necesario. Por estas consideraciones no casó la sentencia recurrida.

Ratio decidendi:

El tiempo de duración del matrimonio y de la vigencia de la sociedad conyugal no puede computarse como de posesión individualizada, con ánimo de señor y dueño, sobre una porción ya de por sí indeterminada, puesto que no se puede separar la posesión del marido y la mujer en legal forma sobre las cosas pertenecientes a la sociedad conyugal y menos si viven conjuntamente. El juzgador no puede distinguir los actos de posesión de uno y otra ni señalar que se han realizado con ánimo de señor y dueño, de manera independiente.

Extracto del fallo:

QUINTO.- *Los alegatos de la recurrente se presentan alrededor de la falta de aplicación de los Arts. 715, 2392, 2410, 2411 del Código Civil y de los Arts. 115 y 116 del Código Procedimiento Civil; 5.1. La casacionista, como señala el Ad quem mantenía un vínculo matrimonial con Eduardo Castillo Flamian a cuyos herederos demanda la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; y, al respecto este Tribunal señala: 5.1.1.- El artículo 139 del Código Civil prescribe que el matrimonio da origen a una sociedad de bienes entre los cónyuges, sobre la cual, los cónyuges mantienen intereses comunes y a partes iguales, por lo que, cada uno de los cónyuges no pueden poseer los bienes en forma individual o independiente. 5.1.2.- La sociedad conyugal genera un derecho de propiedad proindiviso; y a cada uno de los cónyuges le corresponde una cuota ideal o abstracta sobre las cosas bajo este régimen, sin que se pueda disponer de la totalidad o de una parte de ella como cuerpo cierto. Para materializar esta cuota abstracta o ideal, es menester que la sociedad conyugal termine dando así fin a la indivisión de los bienes. La sociedad conyugal se termina conforme lo señala el Art. 189 del Código Civil entre otros por la terminación del matrimonio; y, una de las causas del fin del matrimonio es la muerte de uno de los cónyuges (Art. 105 Código Civil). Si bien la muerte de uno de los cónyuges termina con la sociedad conyugal, esta también crea otras formas de indivisión: a) Entre el cónyuge sobreviviente (por*

los gananciales que le corresponden en el haber de la sociedad conyugal) y los herederos del cónyuge extinto; y b) entre los herederos del fallecido. La indivisión de la masa sucesoria entre la cónyuge supérstite (por los gananciales) y los hijos del fallecido provoca que el dominio se mantenga sobre una cuota ideal o intelectual, sin que pueda singularizar como cuerpo cierto, la cuota que se pretende prescribir, pues, tal como señalan Alessandri y Somarriva “... *indivisión y comunidad son conceptos sinónimos entre sí y de alcance genérico, y copropiedad o condominio conceptos sinónimos entre sí y de alcance específico. Siguiendo este punto de vista, podría decirse que hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica o mejor, un solo derecho*”. De manera que no se puede solicitar la prescripción de los bienes propios, pues resultan incompatibles el condominio y la posesión exclusiva sobre una porción indeterminada. 5.2.- El tiempo de duración del matrimonio y de la vigencia de la sociedad conyugal no puede computarse como de posesión individualizada con ánimo de señor y dueño sobre una porción ya de por sí indeterminada, puesto que no se puede separar la posesión del marido y la mujer en legal forma sobre las cosas pertenecientes a la sociedad conyugal y menos si viven conjuntamente. El juzgador no puede distinguir los actos de posesión de uno y

otra ni señalar que se han realizado con ánimo de señor y dueño de manera independiente.

La actora solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con fundamento en lo que disponen los Arts. 2410 y 2411 del Código Civil, al respecto el Art. 2411 prescribe “El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, *contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el Art. 2409*”; *sobre aquello es preciso señalar que, la prescripción cabría sobre los bienes propios del otro cónyuge a partir del cumplimiento del requisito de 15 años para la procedencia de la prescripción; y aún sobre la parte de los bienes de la sociedad conyugal (una vez terminada), debidamente singularizada a partir el cumplimiento del requisito de tiempo, lo cual tampoco se cumple en el caso sub júdice, pues ni se halla singularizada ni ha transcurrido el tiempo necesario.-*”

Resolución No. 0264-2013

Juicio No. 0227-2011

Transferencia de dominio de bienes no inscritos:

publicidad

“Para la transferencia, por donación o contrato entre vivos, del dominio de una finca que no ha sido antes inscrita, exigirá el registrador constancia de haberse dado aviso de dicha transferencia al público por un periódico del cantón, si lo hubiere, y por carteles que se hayan fijado en tres de los parajes más frecuentados del cantón.

Se sujetarán a la misma regla la constitución o transferencia, por acto entre vivos, de los otros derechos reales mencionados en los artículos precedentes y que se refieran a inmuebles no inscritos.” (CC, artículo 709).

Resumen del caso:

En el presente juicio de nulidad de contrato, que se sigue contra la comunidad indígena de Gera en Saraguro, se presentó recurso de casación de la sentencia del tribunal *ad quem* que revocó el fallo de primer nivel y declaró con lugar la demanda. Los recurrentes determinaron que se han infringido las normas contenidas en los artículos 171 y 76.7, literal a) de la CRE; 344 del COFJ; 1732 y 1740 del CC; 67.2, 70, 100, 114 y 115 del CPC; el recurso se sustentó en el artículo 3, causales 2 y 3 de la LC. El tribunal casó la sentencia y declaró sin lugar la demanda.

Ratio decidendi:

El título en referencia no cuenta con antecedentes de dominio, previa a su inscripción no se ha realizado la publicación prevista en el artículo 709 del CC, para casos de inmuebles no inscritos, por lo que su inscripción se ha realizado vulnerando normas expresas.

Extracto del fallo:

“3.4 Del certificado conferido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Saraguro, incorporado a fs. 5 del cuaderno de primera instancia, se obtiene, que el predio transferido a través de la escritura pública, cuya nulidad se demanda, tiene como antecedente el otorgado el 25 de agosto del 2000, inscrito el 28 de agosto del mismo año, por el cual José Cecilio Gualán vende a favor de Manuel Encarnación Gualán Gualán, **los derechos posesorios** (las negritas nos corresponden), que recaen sobre un inmueble rústico ubicado en el sector denominado Pampa Chile del Barrio Pasabón, parroquia y cantón Saraguro. A este le sucede el otorgado el 12 de noviembre del 2001 e inscrito el 6 de mayo del 2002, con el número 275 del Registro de la Propiedad, por el cual, los adquirentes de los derechos posesorios Manuel Encarnación Gualán Minga y Fanny Margarita Erreyes González venden a favor de la Comunidad de Gera, representada por el presidente del cabildo, el terreno denominado Pampa Chile; luego mediante escritura otorgada el 23 de mayo del 2002, el Cabildo de la Comunidad de Gera, transfiere a favor del vendedor originario José Cecilio Gualán Gualán y su hermana, el mismo predio, ocurriendo entonces que con la intervención de las autoridades de la Comunidad, y haciendo uso de un instrumento

público propio de la justicia ordinaria, se ha procedido a otorgar una escritura pública de transferencia de dominio, que confiere el dominio de un inmueble a quien solo tenía derechos posesorios sobre él y no podía transferirlos válidamente; por las siguientes razones: 1.- Porque la posesión es un hecho, no un derecho real como el dominio o propiedad, la herencia, la servidumbre, etc., (artículo 595 del Código Civil) sobre los que opera la tradición como modo de adquirirlo, a través de un título como la venta. La posesión, bajo las condiciones previstas en la ley genera derechos permitiendo adquirir el dominio de un inmueble por prescripción, que es el título constitutivo de dominio (artículo 718 *ibídem*). 2.- Porque la Constitución Política del Ecuador de 1998, en su artículo 84, vigente a la fecha de celebración del contrato garantizaba a los pueblos indígenas entre otros derechos, el de “2. *Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles...*”; “3. *Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a Ley*”. Porque la actual Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 57.4 garantiza el derecho colectivo de los pueblos indígenas a: 4. “*Conservar la propiedad imprescriptible de sus*

tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles...” dejando las tierras comunitarias fuera del comercio. El certificado conferido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Saraguro, da fe que la transferencia de derechos posesorios en referencia es la primera transacción que se efectúa con respecto al predio Pampa Chile, de lo que se desprende que aquel al no estar inscrito antes de ello en el Registro de la Propiedad del Cantón Saraguro, no se encontraba bajo dominio privado, manteniendo sobre él, los comuneros, derechos posesorios que no son susceptibles de tradición en los términos previstos en el artículo 702 del Código Civil, tal es así que la Ley de Registro, no prevé la existencia de un Registro Posesorio. 3. El artículo 11 de la Ley del Registro de la Propiedad, al enlistar los deberes y atribuciones del Registrador señala que debe negarse a inscribir los títulos que se le presenten en los siguientes casos: 4.- *Si el título o documento que se trata de inscribir tiene algún vicio o defecto que lo haga nulo*; 5.- *Si el título o documento no contiene los requisitos legales para la inscripción*; y, 6.- *Si no se ha dado al público el aviso que previamente a la inscripción de un título o documento prescribe la Ley*. El título en referencia a más de lo señalado con respecto al contrato que contiene, no cuenta con antecedentes

de dominio; previa a su inscripción no se ha realizado la publicación prevista en el artículo 709 del Código Civil, para casos de inmuebles no inscritos, por lo que su inscripción se ha realizado vulnerando normas expresas”

Resolución No. 0184-2013

Juicio No. 0520-2011

Valoración de la prueba

“Valorar, en general, es conceder valor, apreciar, estimar, aquilatar un objeto. Es reconocer el valor que reside en un objeto. Valorar jurídicamente es aquilatar, apreciar, reconocer y otorgar valor y eficacia (o ineficacia) jurídica a la normatividad jurídica, al proceso y, dentro de él, a los hechos y a las pruebas. Sin valoración es imposible la existencia del Derecho. (...)”

La valoración jurídica de la prueba es un proceso complejo por el cual el juzgador establece, en forma definitiva, la eficacia de las pruebas presentadas por las partes procesales en la etapa del juicio para producir la certeza que exige la sentencia”. (Cueva, 2008: 106).

Resumen del caso:

El actor interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que confirmó la dictada por el juez de primer nivel, quien rechazó la demanda por falta de prueba de la ocupación del local materia de la litis. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, casó la sentencia dictada dentro del juicio de inquilinato y declaró terminado el contrato de arrendamiento.

Ratio decidendi:

La norma contenida en el artículo 113 del CPC no dicta reglas para realizar una valoración de la prueba, es decir, no da la pauta al juez de como él debe valorar la prueba. Se refiere a la obligación del actor de probar los hechos propuestos afirmativamente en el juicio y que ha negado el demandado; éste no está obligado a producir pruebas si su contestación ha sido simple y absolutamente negativa. El demandado deberá probar su negativa sobre un hecho si contiene una afirmación explícita o implícita sobre el hecho, derecho o calidad de la cosa materia del litigio.

Extracto del fallo:

“En el caso que nos ocupa, el casacionista afirma que si bien es cierto que el demandado no tiene obligación de producir prueba, si estaba obligado a exhibir la documentación solicitada. La falta de aplicación deviene por cuanto en la sentencia que se recurre, en el Considerando Cuarto se reconoce que ha solicitado la exhibición de los recibos de pago y que existe falta de aplicación del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto del artículo 113 del Código Procesal Civil se debe señalar que no es propiamente una norma de valoración de la prueba, simplemente se refiere a la obligación del actor de probar los hechos propuestos afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo; que el demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; que el reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada; por tanto, no de una pauta al juez de cómo él debe valorar la prueba, sino que se refiere a las partes procesales y lo que ellas están obligadas a justificar los hechos propuestos.”

Bibliografía

- Azula Camacho, Jaime (2000). *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Colombia: Editorial Temis S.A.
- Cabanellas De Torres, Guillermo (1982). *Diccionario de Derecho Usual*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- ____ (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cornejo Manríquez, Aníbal (2007). *Derecho Civil en Preguntas y Respuestas*. Chile: Editorial Jurídica Congreso Ltda.
- Cueva Carrión, Luis (2008). *Valoración Jurídica de la Prueba Penal*. Quito: Editorial Cueva Carrión.
- Devis Echandía, Hernando (1993). *Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del proceso*. Tomo I. Colombia: Biblioteca Jurídica DIKE.
- Maurino, Alberto Luis (2005). *Nulidades Procesales*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Ossorio, Manuel (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Palacio, Lino Enrique (1986). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot.
- Ramírez Gronda, Juan D. (1988). *Diccionario Jurídico*. Argentina: Editorial Claridad.

Normativa

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449, 20 de octubre de 2008.

Código Civil, Codificación 10. Registro Oficial Suplemento No. 46, 24 de junio de 2005.

Código de Comercio, Codificación 28. Registro Oficial Suplemento No. 1202, 20 de agosto de 1960.

Código de Procedimiento Civil, Codificación 11. Registro Oficial Suplemento No. 58, 12 de julio de 2005.

Ley de Casación, Codificación 1. Registro Oficial Suplemento No. 299, 24 de marzo de 2004.

Ley de Propiedad Horizontal, Codificación 13. Registro Oficial No. 119, 6 de octubre de 2005.

Ley Notarial. Registro Oficial No. 158, 11 de noviembre de 1966.

Jurisprudencia

Corte Nacional de Justicia (2001). En *Gaceta Judicial* Año CII Serie XVII: 6, 27 julio 2001.

Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil (1999). En *Registro Oficial* No. 273, 9 de septiembre (Expediente 405, juicio ordinario No. 31-96, sentencia de 13 de julio de 1999).

____ (2006). “Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 3”. En *Registro Oficial* No. 399, 17 de noviembre.

ISBN 978-9942-07-653-3



9 789942 076533



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*